

SEGUNDA SECCION
PODER EJECUTIVO
SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra. (Continúa en la Tercera Sección)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

RAFAEL PACCHIANO ALAMÁN, Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis fracción VII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 66, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 76 de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y 5, fracción XXV, del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y

CONSIDERANDO

Que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, en términos de lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, ha concluido la elaboración del Programa de Manejo del Área Natural Protegida creada mediante Decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de noviembre de 2012, mediante el cual declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, y con una superficie de 2,512-73-07.50 hectáreas.

Que el artículo 66, último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente ordena que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publique en el Diario Oficial de la Federación un resumen del programa de manejo respectivo y el plano de localización del Área Natural Protegida correspondiente, por lo que he tenido a bien expedir el siguiente:

**ACUERDO POR EL QUE SE DA A CONOCER EL RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA
NATURAL PROTEGIDA CON EL CARÁCTER DE ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA
BALANDRA**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se da a conocer el Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, con una superficie de 2,512-73-07.50 hectáreas, cuyo Resumen, que incluye el plano de localización de dicha Área Natural Protegida, se anexa al presente para que surta los efectos legales a que haya lugar.

Dicho Programa de Manejo se encuentra a disposición para su consulta en las oficinas de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, ubicadas en Ejercito Nacional número 223, colonia Anáhuac, Delegación Miguel Hidalgo, código postal 11320, en la Ciudad de México, Distrito Federal; en las oficinas de la Dirección Regional Península de Baja California y Pacífico Norte, ubicadas en avenida Constituyentes sin número esquina avenida Ballenas, colonia Fidepaz, código postal 23094, La Paz, Baja California Sur, y en las oficinas de la Delegación Federal de la propia Secretaría en el Estado de Baja California Sur, ubicadas en Melchor Ocampo número 1045, colonia Centro, código postal 23000, La Paz, Baja California Sur.

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Acuerdo y su anexo entrarán en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Dado en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiún días del mes de octubre de dos mil quince.- El Secretario de Medio Ambiente y Recursos Naturales, **Rafael Pacchiano Alamán.**- Rúbrica.

**RESUMEN DEL PROGRAMA DE MANEJO DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA
BALANDRA**

Introducción

El 30 de noviembre de 2012 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, misma que cuenta con una superficie total de 2,512-73-07.50 hectáreas, con dos polígonos generales; el polígono general Balandra, con una superficie de 2,250-14-79.00 hectáreas, dentro del cual se ubican cinco zonas núcleo, con una superficie total de 309-05-65.00 hectáreas, y una zona de amortiguamiento con una superficie de 1,941-09-14.00 hectáreas, y el polígono general Ensenada Falsa, considerado zona de amortiguamiento, con una superficie de 262-58-28.50 hectáreas.

La zona conocida como Balandra, ubicada en el Estado de Baja California Sur, representa un humedal costero rodeado de desierto sarcocaula perteneciente al Desierto Sonorense. Uno de los elementos que hacen de este sitio un espacio de gran importancia ecológica, son los manglares que rodean la laguna; estos sistemas de manglares en zonas áridas generalmente poseen una laguna costera, como es el caso de Balandra, con tres especies de mangle: el mangle rojo (*Rhizophora mangle*), seguido del mangle blanco (*Laguncularia racemosa*) y en la parte más alejada de la laguna, el mangle negro (*Avicennia germinans*), por lo que a nivel nacional estos ecosistemas resultan únicos.

Dentro del manglar de Balandra se encuentran trece especies de microalgas, de las cuales siete son algas rojas, cinco algas verdes y un alga café, proliferando dos especies en particular, la *Caulerpa sertularioides* y *Spyridia filamentosa*, especies que cubren extensiones considerables en las zonas arenosas aledañas al manglar; las algas asociadas al sistema de manglar son productores primarios importantes, ya que aportan entre un 26 y un 60% de la productividad del sistema, por su ubicación dentro del cuerpo de agua; las especies de microalgas registradas en Balandra son más oceánicas y neríticas. Asimismo, el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra es un sitio de crianza, alimentación y protección para numerosos organismos, algunos de ellos de gran importancia económica para el país, como el camarón y los pargos, así como por ser sitio de anidación y protección para aves migratorias y residentes, algunas de ellas en peligro de extinción.

Entre las especies de flora existentes en la región de Balandra, destacan la biznaga de Evermann (*Mammillaria evermanniana*) endémica, así como el palo fierro (*Olneya tesota*) ambas especies sujeta a protección especial, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

El área natural protegida posee una gran riqueza de especies de fauna, entre las que se encuentran las siguientes especies de importancia ecológica: boa solocuate (*Charina trivirgata*) amenazada; víbora de cascabel (*Crotalus enyo*) amenazada y endémica; cuija occidental (*Coleonyx variegatus*) sujeta a protección especial; águila cabeza blanca (*Haliaeetus leucocephalus*) en peligro de extinción; gavilán pecho rufo (*Accipiter striatus*) sujeta a protección especial; gavilán de Cooper (*Accipiter cooperii*) sujeta a protección especial; halcón peregrino (*Falco peregrinus*) sujeta a protección especial; águila real (*Aquila chrysaetos*) amenazada; halcón mexicano (*Falco mexicanus*) amenazada; aguililla aura (*Buteo albonotatus*) sujeta a protección especial; búho cornudo (*Bubo virginianus*) endémica y amenazada; mosquero de La Laguna (*Empidonax difficilis*) sujeta a protección especial y endémica; rata canguro de Merriam (*Dipodomys merriami*) amenazada y endémica; según la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo.

Cabe señalar que el Área de Protección de Flora y Fauna comprende porciones de la totalidad de los sitios número 1767 y 1816, inscritos ante la "Convención Relativa a los Humedales de Importancia Internacional, especialmente como hábitat de aves acuáticas" (Sitio RAMSAR). Ahora bien, es necesario señalar que la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas cuenta actualmente con acuerdos de destino de 211.871 hectáreas de Zona Federal Marítimo Terrestre dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra con objeto de que se utilicen para protección.

Objetivos general y específicos del Programa de Manejo

Objetivo general

Constituir el instrumento rector de planeación y regulación que establece las actividades, acciones y lineamientos básicos para el manejo y la administración del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.

Objetivos específicos

Protección. Favorecer la permanencia y conservación de la diversidad biológica del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, a través del establecimiento y promoción de un conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar el deterioro de los ecosistemas.

Manejo. Establecer políticas, estrategias y programas, con el fin de determinar actividades y acciones orientadas al cumplimiento de los objetivos de conservación, protección, restauración, capacitación, educación y recreación del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, a través de proyectos alternativos y la promoción de actividades de desarrollo sustentable.

Restauración. Recuperar y restablecer las condiciones ecológicas previas a las modificaciones causadas por las actividades humanas o fenómenos naturales, permitiendo la continuidad de los procesos naturales en los ecosistemas del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.

Conocimiento. Generar, rescatar y divulgar conocimientos, prácticas y tecnologías, tradicionales o nuevas que permitan la preservación, la toma de decisiones y el aprovechamiento sustentable de la biodiversidad del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.

Cultura. Difundir acciones de conservación del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, propiciando la participación activa de las comunidades aledañas que generen la valoración de los servicios ambientales, mediante la identidad, difusión y educación para la conservación de la biodiversidad que contiene.

Gestión. Establecer las formas en que se organizará la administración del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra por parte de la autoridad competente, así como los mecanismos de participación de los tres órdenes de gobierno, de los individuos y comunidades aledañas a la misma, propietarios así como de todas aquellas personas, instituciones, grupos y organizaciones sociales interesadas en su conservación y aprovechamiento sustentable.

SUBZONAS Y POLÍTICAS DE MANEJO

Delimitación, Extensión y Ubicación de las Subzonas

De conformidad con lo previsto en la declaratoria de creación del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra y con los elementos referidos en los apartados anteriores, se establecen las siguientes subzonas:

Zona núcleo

El Decreto por el que se declara área natural protegida Balandra, establece en el Artículo Primero, segundo párrafo que en el área natural protegida se ubican cinco zonas núcleo, (Zona Núcleo El Merito, Zona Núcleo Tecolote Norte, Zona Núcleo Tecolote Sur, Zona Núcleo Balandra y Zona Núcleo La Gaviota, con una superficie total de 309-05-65.00 hectáreas.

Asimismo, el Artículo Segundo del Decreto prevé que las zonas núcleo del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, estarán integradas por las subzonas de protección y de uso restringido. En este sentido, considerando lo previsto en el Decreto de creación del área natural protegida, y los criterios de subzonificación, para la zona núcleo se consideran las siguientes subzonas:

Zona Núcleo El Merito, integrada por las siguientes subzonas:

- I. Subzona de Protección El Merito A con una superficie de 19.356958 hectáreas, comprende dos polígonos.
- II. Subzona de Uso Restringido El Merito B con una superficie de 40.442342 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Tecolote Norte, integrada por la subzona de Uso Restringido Tecolote Norte con una superficie de 6.780050 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Tecolote Sur integrada por la subzona de Uso Restringido Tecolote Sur con una superficie de 8.318100 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Balandra, integrada por las siguientes subzonas

- I. Subzona de Uso Restringido Balandra A, abarca una superficie de 146.873577, y comprende un polígono.

- II. Subzona de Uso Restringido Balandra B con una superficie de 55.419473 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo La Gaviota, integrada por la subzona de Uso Restringido La Gaviota con una superficie de 31.86600 hectáreas.

Zona de amortiguamiento

El Decreto por el que se declara área natural protegida Balandra, establece en el segundo párrafo del Artículo Primero que el polígono general Balandra cuenta con una zona de amortiguamiento con una superficie de 1,941-09-14.00 hectáreas, y el polígono general Ensenada Falsa, considerado zona de amortiguamiento, con una superficie de 262-58-28.50 hectáreas.

Asimismo, el Artículo Tercero del Decreto señala que las zonas de amortiguamiento del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, estarán integradas por subzonas de preservación, de uso tradicional, de aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, de aprovechamiento sustentable de los ecosistemas, de uso público y de recuperación.

En este sentido, considerando lo previsto en el Decreto de creación del área natural protegida, y los criterios de subzonificación, para las zonas amortiguamiento se consideran las siguientes subzonas:

- I. Subzona de Preservación Cuencas Balandra y el Merito con una superficie de 1,014.157647 hectáreas.
- II. Subzona de Preservación Islas con una superficie de 7.489214 hectáreas.
- III. Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa con una superficie de 241.332840 hectáreas.
- IV. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Faro de San Rafaelito con una superficie de 1.245811 hectáreas.
- V. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Los Ranchos 114.144975 hectáreas.
- VI. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Punta Diablo con una superficie de 369.33731 hectáreas.
- VII. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas La Gaviota con una superficie de 370.010069 hectáreas.
- VIII. Subzona de Uso Público Playa Balandra con una superficie de 7.747650 hectáreas
- IX. Subzona de Uso Público Punta Diablo – El Merito con una superficie 56.958703 hectáreas.
- X. Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada Falsa con una superficie de 21.250010 hectáreas.

Zona Núcleo El Merito

Subzona de Protección El Merito A, abarca una superficie de 19.356958 hectáreas y comprende dos polígonos, ubicados en la porción Norte y Este de la Zona Núcleo El Merito, los cuales se describen a continuación:

Polígono 1 El Merito Norte. Comprende una superficie de 9.044145 hectáreas. Se localiza en la porción centro-este del polígono Norte del área natural protegida y comprende la ensenada Norte del área conocida como El Merito.

Polígono 2 El Merito Sur. Comprende una superficie de 10.312813 hectáreas. Se localiza en la porción centro Este del polígono Norte del área natural protegida, y comprende la ensenada Sur del área conocida como El Merito.

El polígono El Merito Norte presenta una barra pequeña alargada en dirección Sureste; y el polígono El Merito Sur presenta una barra alargada con curvatura hacia el Nor-Noroeste. Las barras arenosas proporcionan protección a los cuerpos de manglar principalmente del fuerte oleaje e inclemencias del tiempo, para mantener una baja energía, característico de estos sistemas lagunares.

Esta subzona comprende superficies de manglar en buen estado de conservación con ejemplares de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia*

racemosa); todas ellas amenazadas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo.

Los manglares de esta subzona constituyen humedales costeros rodeados de matorral sarcocaule perteneciente al Desierto Sonorense, con una gran importancia debido a que son los ecosistemas de manglar que se encuentran entre las mayores latitudes en México, por lo cual, se le incluye dentro del sitio RAMSAR 1767, que es sitio de refugio y anidación para aves migratorias y residentes, entre las cuales se encuentran especies en categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida, como golondrina marina menor, charrán mínimo, gaviotín, también conocida como gallito marino (*Sterna antillarum*), garzón cenizo, garza azul, garza morena de Espíritu Santo (*Ardea herodias santilucae*), entre otras, todas ellas en Protección Especial.

Asimismo, el manglar de esta subzona es refugio de alevinaje de varias especies marinas, principalmente pargos (*Lutjanus spp.*) y camarones (*Penaeus spp.*), especies de importancia económica para la pesca de la región, así como de otros grupos de fauna como moluscos y crustáceos.

Debido a lo anteriormente descrito, los ecosistemas de esta subzona son de una alta importancia ecológica al presentar procesos de gran importancia como servir de área de refugio y alimentación de aves endémicas y en categoría de riesgo, así como de reproducción y refugio en los primeros estadios de vida de especies con importancia económica para la pesca de la región en una superficie restringida, por lo cual se considera que son ecosistemas frágiles que pueden ser alterados fácilmente ante cualquier actividad humana, poniendo en riesgo los servicios ambientales antes descritos.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Protección son aquellas superficies dentro del área natural protegida, que han sufrido muy poca alteración, así como ecosistemas relevantes o frágiles, y fenómenos naturales, que requieren de un cuidado especial para asegurar su conservación a largo plazo; y en donde sólo permite la realización de actividades de monitoreo del ambiente, de investigación científica, que no implique la extracción o el traslado de especímenes, ni la modificación del hábitat, en correlación con lo previsto por los artículos Segundo, Quinto, Sexto, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Protección El Merito A, las siguientes:

Subzona de Protección El Merito A	
Actividades Permitidas	Actividades No Permitidas
1. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes por cualquier medio y sonidos con fines científicos siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo al equipo principal	1. Actividades de educación ambiental
2. Investigación científica no invasiva y monitoreo del ambiente que no implique la extracción ni el traslado de especímenes ni modificación del hábitat	2. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
3. Señalización con fines de manejo	3. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos
	4. Aprovechamiento forestal
	5. Aprovechamiento de bancos de material
	6. Buceo autónomo, buceo libre y nado
	7. Colecta científica
	8. Construcción de infraestructura
	9. Establecimiento de UMA
	10. Exploración y explotación minera
	11. Encender fogatas
	12. Extraer vestigios arqueológicos

	<ol style="list-style-type: none"> 13. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar flujos hidráulicos 14. Introducir especies exóticas de vida silvestre¹ 15. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados 16. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuicultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal 17. Tirar o abandonar residuos 18. Turismo de bajo impacto 19. Tránsito de embarcaciones 20. Uso de explosivos 21. Uso de jabones y detergentes, incluidos los biodegradables 22. Uso de vehículos motorizados 23. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre 24. Verter o descargar contaminantes en el mar, el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
--	--

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Restringido El Merito B

Esta subzona abarca una superficie de 40.442342 hectáreas, abarcando la parte Oeste de la Zona Núcleo El Merito. En la Zona Federal Marítimo Terrestre de la ensenada El Merito, se ubica un campamento pesquero establecido previo a la declaración del área natural protegida, consistente en tres instalaciones no permanentes sin cimentación, utilizadas esporádicamente por aproximadamente ocho pescadores de la Bahía de La Paz, donde resguardan artes y productos de pesca, en la temporada de dicha actividad.

Esta subzona comprende superficies marinas, de litoral y playas, en las cuales se encuentran arenasles, y parches de arrecifes rocosos de *Porites californica*, *Pocillopora elegans*, *P. damicornis*. Estos arrecifes presentan especies asociadas de poliquetos, moluscos bivalvos, crustáceos, esponjas, algas calcáreas, rodophytas, ofiuros y erizos.

Esta subzona presenta una gran importancia ecológica para las especies marinas y resulta imprescindible su conservación debido a que funge como una extensión de los manglares de El Merito, que en su conjunto sirven de hábitat y refugio de peces como pargo amarillo (*Lutjanus argentiventris*), pargo colorado (*Lutjanus colorado*) pargo cenizo (*Lutjanus novemfasciatus*), pargo rayado (*Lutjanus aratus*), coconaco (*Hoplopargus guentherii*) y camarones (*Penaeus* spp.), especies de importancia económica para la pesca de la región, así como de otros grupos de fauna como moluscos y crustáceos, entre los que se encuentra almeja chocolate café (*Megapitaria squalida*) y almeja chocolate roja (*M. aurantiaca*). De igual manera, las características físico químicas de esta subzona guardan un frágil equilibrio ecológico del cual dependen los manglares de Balandra, razón por la cual en caso de presentarse cambios en la cantidad de nutrientes o de sus corrientes marinas afectaría directamente a los manglares de Balandra.

En esta subzona se realizan actividades de turismo de bajo impacto ambiental por parte de los visitantes, donde realizan actividades de observación de flora y fauna en embarcaciones y donde resulta viable el anclaje de las mismas, a fin de apoyar la realización de actividades; las cuales se deberán realizar sin implicar

modificaciones de las características o condiciones naturales originales ni la instalación de construcciones de apoyo, a fin de no interferir con los procesos ecológicos presentes. Asimismo, en esta subzona se encuentra un campamento pesquero previo a la declaratoria del área natural protegida, el cual consta de cabañas rústicas de madera, palma, cartón y lámina, utilizada por pescadores de la región para guardar los utensilios con los que realizan su actividad.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Restringido son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, en correlación con lo previsto por los artículos Segundo, Quinto, Sexto, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Restringido El Merito B, las siguientes:

Subzona de Uso Restringido El Merito B	
Actividades Permitidas	Actividades no permitidas
1. Campismo	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	2. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos
3. Encender fogatas	3. Aprovechamiento de bancos de material
4. Educación ambiental sin la instalación de obras de infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje	4. Aprovechamiento forestal
5. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	5. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
6. Investigación científica no invasiva	6. Construcción de obra pública o privada
7. Monitoreo ambiental	7. Establecimiento de UMA
8. Señalización con fines de manejo	8. Exploración y explotación minera
9. Tránsito y anclaje de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora	9. Introducir especies y poblaciones exóticas de vida silvestre ¹
10. Turismo de bajo impacto ambiental	10. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuicultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal
11. Mantenimiento de campamentos pesqueros	11. Tirar o abandonar residuos
	12. Tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora
	13. Usar explosivos
	14. Uso de vehículos motorizados
	15. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para

	<p>aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre</p> <p>16. Verter o descargar contaminantes en el mar, el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante</p>
--	--

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Zona Núcleo Tecolote Norte

Subzona de Uso Restringido Tecolote Norte, comprende una superficie 6.780050 hectáreas. Se localiza al Norte del área natural protegida, y comprende la playa del mismo nombre, se integra playas, dunas costeras y salitral delimitadas por acantilados, y en las cuales se encuentra vegetación de duna costera con especies como *Jouvea pilosa*, *Abronia maritima*, *Palafoxia linearis*, *Chamaesyce leucophylla* y *Coulterella capitata*, esta última especie perteneciente a un género monoespecífico endémico de la Bahía de La Paz, así como *Mammillaria baxteriana* y *Acacia pacensis* también endémicas de la Bahía de La Paz.

En esta subzona se realizan actividades de turismo de bajo impacto ambiental por parte de los visitantes quienes se concentran en playa y áreas muy someras donde realizan actividades de observación de flora y fauna y nado, las cuales se deberán realizar sin implicar modificaciones de las características o condiciones naturales originales ni la instalación de construcciones de apoyo, a fin de no interferir con los procesos ecológicos presentes, las embarcaciones que se pueden utilizar en esta subzona son menores no motorizadas, y dadas las características físicas de la subzona no es posible llevar a cabo el anclaje de las mismas.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Restringido son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, en correlación con lo previsto por los artículos Segundo, Quinto, Sexto, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Tecolote Norte, las siguientes:

Subzona de Uso Restringido Tecolote Norte	
Actividades Permitidas	Actividades no Permitidas
1. Campismo	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de recursos biológicos forestales	2. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos
3. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	3. Aprovechamiento de bancos de material
4. Encender fogatas	4. Aprovechamiento forestal
5. Educación ambiental sin la instalación de obras de infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje	5. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el	6. Construcción de obra pública o privada
	7. Establecimiento de UMA, salvo con fines de conservación

equipo principal	8. Exploración y explotación minera
7. Investigación científica no invasiva	9. Introducir especies y poblaciones exóticas de vida silvestre ¹
8. Establecimiento de UMA con fines de conservación	10. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuicultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal
9. Monitoreo ambiental	11. Tirar o abandonar residuos
10. Señalización con fines de manejo	12. Tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora
11. Tránsito de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora no motorizadas	13. Uso de jabones y detergentes, incluidos los biodegradables
12. Turismo de bajo impacto ambiental	14. Uso de vehículos motorizados
	15. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	16. Verter o descargar contaminantes en el mar, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Zona Núcleo Tecolote Sur

Subzona de Uso Restringido Tecolote Sur, comprende una superficie 8.318100 hectáreas. Se localiza al Norte del área natural protegida, y comprende la playa del mismo nombre. En esta subzona existen playas, dunas costeras y salitral delimitadas por acantilados, se localiza vegetación de duna costera con especies como *Jouvea pilosa*, *Abronia maritima*, *Palafoxia linearis*, *Chamaesyce leucophylla* y *Coulterella capitata*, ésta última especie perteneciente a un género monoespecífico endémico de la Bahía de La Paz, así como *Mammillaria baxteriana* y *Acacia pacensis* también endémicas de la Bahía de La Paz.

En esta subzona se realizan actividades de turismo de bajo impacto ambiental por parte de los visitantes quienes se concentran en playa y áreas muy someras donde realizan actividades de observación de flora y fauna y nado, las cuales se deberán realizar sin implicar modificaciones de las características o condiciones naturales originales ni la instalación de construcciones de apoyo, a fin de no interferir con los procesos ecológicos presentes, las embarcaciones que se pueden utilizar en esta subzona son menores no motorizadas, y dadas las características físicas de la subzona no es posible llevar a cabo el anclaje de las mismas.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Restringido son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, en correlación con lo previsto por los artículos Segundo, Quinto, Sexto, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Tecolote Sur, las siguientes:

Subzona de Uso Restringido Tecolote Sur	
Actividades Permitidas	Actividades no Permitidas
1. Campismo	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de recursos biológicos forestales	2. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos
3. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	3. Aprovechamiento de bancos de material
4. Encender fogatas	4. Aprovechamiento forestal
5. Educación ambiental sin la instalación de obras de infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje	5. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	6. Construcción de obra pública o privada
7. Investigación científica no invasiva	7. Establecimiento de UMA, salvo con fines de conservación
8. Establecimiento de UMA con fines de conservación	8. Exploración y explotación minera
9. Monitoreo ambiental	9. Introducir especies y poblaciones exóticas de vida silvestre ¹
10. Señalización con fines de manejo	10. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuicultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal
11. Tránsito de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora no motorizadas	11. Tirar o abandonar residuos
12. Turismo de bajo impacto ambiental	12. Tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora
	13. Uso de jabones y detergentes, incluidos los biodegradables
	14. Uso de vehículos motorizados
	15. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	16. Verter o descargar contaminantes en el mar, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Zona Núcleo Balandra

Subzona de Uso Restringido Balandra A, comprende una superficie de 146.873577 hectáreas, localizado al Norte del área natural protegida, en la zona núcleo Balandra, en la caleta del mismo nombre.

Este polígono comprende la mayor superficie de manglar del área natural protegida, el cual se encuentra en buen estado de conservación y que presenta una distribución en franjas de las especies que lo conforman, iniciando con mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), que se encuentra en la franja más cercana al mar, posteriormente el mangle rojo (*Rhizophora mangle*) en la porción intermedia donde se encuentran canales, y finalmente mangle negro (*Avicennia germinans*), especie más resistente a la salinidad y que se localiza en superficies de inundación temporal; todas ellas amenazadas de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres-Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo.

Los manglares de Balandra son un sitio de crianza, alimentación y protección para numerosos organismos, algunos de ellos de importancia económica para el país, como los camarones (*Pennaeus* spp.) y los pargos amarillo (*Lutjanus argentiventris*), colorado (*Lutjanus colorado*), cenizo (*Lutjanus novemfasciatus*), rayado (*Lutjanus aratus*), y el coconaco (*Hoplopargus guentherii*). Todas las especies utilizan el manglar de la misma manera. Las tallas pequeñas buscan refugio entre las raíces y una vez terminada la etapa de guardería, migran siguiendo la línea de costa rocosa. Al menos para el pargo amarillo (*Lutjanus argentiventris*), la etapa dura alrededor de un año, cuando alcanzan una talla promedio de 15 cm. Cuando comienza el otoño y principios de invierno, se da el mayor pico de reclutamiento y abundancia de pequeños juveniles. Además, las larvas del pargo colorado (*Lutjanus colorado*), del pargo cenizo (*L. novemfasciatus*), del pargo rayado (*L. aratus*) y del coconaco (*Hoplopargus guentherii*), también llegan en grupos reducidos para no saturar los escasos parches de manglares que aún sobreviven en esta región. Los patrones de reclutamiento al menos para cuatro de las especies, se encuentran traslapados. En otoño y principios del invierno, se da el mayor pico de reclutamiento y abundancia de pequeños juveniles. El pargo amarillo es el más abundante, con una abundancia absoluta de al menos del doble que cualquiera de las otras especies.

Los manglares de este polígono constituyen humedales costeros rodeados de matorral sarcocuale perteneciente al Desierto Sonorense, con una gran importancia debido a que son los ecosistemas de manglar que se encuentran entre las mayores latitudes en México, por lo cual, se le incluye dentro del sitio RAMSAR 1767, que es sitio de refugio y anidación para aves migratorias y residentes, entre las cuales se encuentran especies en categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida, como golondrina marina menor, charrán mínimo, gaviotín, también conocida como gallito marino (*Sterna antillarum*), charrán mínimo (*Sterna elegans*), garzón cenizo, garza azul, garza morena de Espíritu Santo (*Ardea herodias santilucae*), entre otras, todas ellas en protección especial.

Asimismo, en este polígono se encuentran salitrales conformados por la penetración de agua marina por efecto de la marea y la acumulación de sedimento por la descarga de arroyos, los cuales contienen vegetación halófila que representa una zona de transición entre el manglar y la zona desértica, con especies como galleta o chamizo (*Allenrolfea occidentalis*), *Arthrocnemum subterminale*, *Sarcocornia pacifica*, entre otras, y en superficies más cercanas al matorral desértico se incorporan especies con menor tolerancia a la salinidad.

De igual manera, este polígono comprende superficies marinas y de litoral muy someras en las cuales se encuentran arenales, pastos marinos de la especie *Halodule wrightii*, los cuales son importantes como sustrato de crustáceos, y zona de crianza de moluscos como almeja chocolate café (*Megapitaria squalida*) y almeja chocolate roja (*M. aurantiaca*) y peces; y superficies de algas como *Caulerpa sertularioides*, *Spyridia filamentosa* y sargazos *Sargassum* spp., las cuales son productores primarios importantes de la productividad del sistema.

La porción marina también es hábitat de varias especies de peces entre los que se encuentran raya mariposa (*Gymnura marmorata*), raya (*Manta birostris*), y mojarra *Eucinostomus towii*, *E. currani*, *Gerres simillimus*, *Diapterus brevirostris*, lisa (*Mugil curema*) y anchoa (*Anchoa hischama*).

En esta subzona se realizan actividades de turismo de bajo impacto ambiental por parte de los visitantes quienes se concentran en playa y áreas muy someras donde realizan actividades de observación de flora y fauna y nado, las cuales se deberán realizar sin implicar modificaciones de las características o condiciones naturales originales ni la instalación de construcciones de apoyo, a fin de no interferir con los procesos ecológicos presentes, las embarcaciones que se pueden utilizar en esta subzona son menores no motorizadas, y dadas las características físicas de la subzona no es posible llevar a cabo el anclaje de las mismas.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Restringido son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, en correlación con lo previsto por los artículos Segundo, Quinto, Sexto, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del

Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Balandra A, las siguientes:

Subzona de Uso Restringido Balandra A	
Actividades Permitidas	Actividades no Permitidas
1. Campismo	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de recursos biológicos forestales	2. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos
3. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	3. Aprovechamiento de bancos de material
4. Encender fogatas	4. Aprovechamiento forestal
5. Educación ambiental sin la instalación de obras de infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje	5. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	6. Construcción de obra pública o privada
7. Investigación científica no invasiva	7. Establecimiento de UMA, salvo con fines de conservación
8. Establecimiento de UMA con fines de conservación	8. Exploración y explotación minera
9. Monitoreo ambiental	9. Introducir especies y poblaciones exóticas de vida silvestre ¹
10. Señalización con fines de manejo	10. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuicultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal
11. Tránsito de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora no motorizadas	11. Tirar o abandonar residuos
12. Turismo de bajo impacto ambiental	12. Tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora
	13. Uso de jabones y detergentes, incluidos los biodegradables
	14. Uso de vehículos motorizados
	15. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	16. Verter o descargar contaminantes en el mar, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Restringido Balandra B, Comprende una superficie de 55.419473 hectáreas, ubicada en la porción centro Norte del polígono general Balandra, en la zona núcleo Balandra, donde se ubica la geoforma icónica del área natural protegida y de la Ciudad de La Paz conocida como "hongo de Balandra".

Esta subzona comprende superficies marinas, de litoral y playas, en las cuales se encuentran arenasles, y parches de arrecifes rocosos de *Porites californica*, *Pocillopora elegans*, *P. damicornis*. Estos arrecifes

presentan especies asociadas de poliquetos, moluscos bivalvos, crustáceos, esponjas, algas calcáreas, rodophytas, ofiuros y erizos.

Esta subzona presenta una gran importancia ecológica para las especies marinas y resulta imprescindible su conservación debido a que funge como una extensión de los manglares de El Merito, que en su conjunto sirven de hábitat y refugio de peces como pargo amarillo (*Lutjanus argentiventris*), pargo colorado (*Lutjanus colorado*) pargo cenizo (*Lutjanus novemfasciatus*), pargo rayado (*Lutjanus aratus*), coconaco (*Hoplopargus guentherii*) y camarones (*Pennaeus* spp.), especies de importancia económica para la pesca de la región, así como de otros grupos de fauna como moluscos y crustáceos, entre los que se encuentra almeja chocolate café (*Megapitaria squalida*) y almeja chocolate roja (*M. aurantiaca*). De igual manera, las características físico químicas de esta subzona guardan un frágil equilibrio ecológico del cual dependen los manglares de Balandra, razón por la cual en caso de presentarse cambios en la cantidad de nutrientes o de sus corrientes marinas afectaría directamente a los manglares de Balandra.

(Continúa en la Tercera Sección)

TERCERA SECCION

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

ACUERDO por el que se da a conocer el resumen del Programa de Manejo del Área Natural Protegida con el carácter de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra. (Continúa de la Segunda Sección)

(Viene de la Segunda Sección)

En esta subzona se realizan actividades de turismo de bajo impacto ambiental por parte de los visitantes, donde realizan actividades de observación de flora y fauna en embarcaciones de hasta 12 metros de eslora, y donde resulta viable el anclaje de las mismas, a fin de apoyar la realización de actividades; las cuales se deberán realizar sin implicar modificaciones de las características o condiciones naturales originales ni la instalación de construcciones de apoyo, a fin de no interferir con los procesos ecológicos presentes. Asimismo, en esta subzona se encuentra un campamento pesquero previo a la declaratoria del área natural protegida, el cual consta de cabañas rústicas de madera, palma, cartón y lámina, utilizada por pescadores de la región para guardar los utensilios con los que realizan su actividad.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Restringido son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, en correlación con lo previsto por los artículos Segundo, Quinto, Sexto, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Restringido Balandra B, las siguientes:

Subzona de Uso Restringido Balandra B	
Actividades Permitidas	Actividades no permitidas
1. Campismo	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	2. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos
3. Encender fogatas	3. Aprovechamiento de bancos de material
4. Educación ambiental sin la instalación de obras de infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje	4. Aprovechamiento forestal
5. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	5. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
6. Investigación científica no invasiva	6. Construcción de obra pública o privada
7. Monitoreo ambiental	7. Establecimiento de UMA
8. Señalización con fines de manejo.	8. Exploración y explotación minera
9. Tránsito y anclaje de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora	9. Introducir especies y poblaciones exóticas de vida silvestre ¹
10. Turismo de bajo impacto ambiental	10. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuicultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal
11. Mantenimiento de campamentos pesqueros	11. Tirar o abandonar residuos
	12. Tránsito de embarcaciones mayores a 12

	metros de eslora
	13. Usar explosivos
	14. Uso de vehículos motorizados
	15. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	16. Verter o descargar contaminantes en el mar, el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Zona Núcleo La Gaviota

Subzona de Uso Restringido La Gaviota. Comprende un polígono con una superficie de 31.866000 hectáreas, comprendiendo la totalidad de la Zona Núcleo La Gaviota, ubicada al extremo Sur del polígono general Balandra y corresponde a la playa y ensenada La Gaviota.

Esta subzona comprende superficies marinas, de litoral y playas, en las cuales se encuentran arenales, y parches de arrecifes rocosos de *Porites californica*, *Pocillopora elegans*, *P. damicornis*. Estos arrecifes presentan especies asociadas de poliquetos, moluscos bivalvos, crustáceos, esponjas, algas calcáreas, rodophytas, ofiuros y erizos.

Esta subzona presenta una gran importancia ecológica para las especies marinas y resulta imprescindible su conservación debido a que funge como una extensión de los manglares de El Merito, que en su conjunto sirven de hábitat y refugio de peces como pargo amarillo (*Lutjanus argentiventris*), pargo colorado (*Lutjanus colorado*) pargo cenizo (*Lutjanus novemfasciatus*), pargo rayado (*Lutjanus aratus*), coconaco (*Hoplopargus guentherii*) y camarones (*Pennaeus spp.*), especies de importancia económica para la pesca de la región, así como de otros grupos de fauna como moluscos y crustáceos, entre los que se encuentra almeja chocolata café (*Megapitaria squalida*) y almeja chocolata roja (*M. aurantiaca*).

En esta subzona se realizan actividades de turismo de bajo impacto ambiental por parte de los visitantes, donde realizan actividades de observación de flora y fauna en embarcaciones de hasta 12 metros de eslora , y donde resulta viable el anclaje de las mismas, a fin de apoyar la realización de actividades; las cuales se deberán realizar sin implicar modificaciones de las características o condiciones naturales originales ni la instalación de construcciones de apoyo, a fin de no interferir con los procesos ecológicos presentes.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción I, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Restringido son aquellas superficies en buen estado de conservación donde se busca mantener las condiciones actuales de los ecosistemas, e incluso mejorarlas en los sitios que así se requieran, y en las que se podrán realizar excepcionalmente actividades de aprovechamiento que no modifiquen los ecosistemas y que se encuentren sujetas a estrictas medidas de control; y en donde sólo se permitirán la investigación científica no invasiva y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y turismo de bajo impacto ambiental, que no impliquen modificaciones de las características o condiciones naturales originales, y la construcción de instalaciones de apoyo, exclusivamente para la investigación científica o el monitoreo del ambiente, en correlación con lo previsto por los artículos Segundo, Quinto, Sexto, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Restringido La Gaviota, las siguientes:

Subzona de Uso Restringido La Gaviota	
Actividades Permitidas	Actividades no permitidas
1. Campismo	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o
2. Colecta científica de ejemplares de vida	

<p>silvestre</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Encender fogatas 4. Educación ambiental sin la instalación de obras de infraestructura de tipo permanente que modifiquen el paisaje 5. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal 6. Investigación científica no invasiva 7. Monitoreo ambiental 8. Señalización con fines de manejo. 9. Tránsito y anclaje de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora 10. Turismo de bajo impacto ambiental 11. Mantenimiento de campamentos pesqueros 	<p>reproducción de las especies silvestres</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Apertura de nuevos senderos, brechas y caminos 3. Aprovechamiento de bancos de material 4. Aprovechamiento forestal 5. Capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados 6. Construcción de obra pública o privada 7. Establecimiento de UMA 8. Exploración y explotación minera 9. Introducir especies y poblaciones exóticas¹ 10. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuicultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal 11. Tirar o abandonar residuos 12. Tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora 13. Usar explosivos 14. Uso de vehículos motorizados 15. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre 16. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante
---	--

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Preservación Cuencas Balandra y El Merito

Esta subzona comprende un polígono con una superficie de 1,014.157647 hectáreas, comprendiendo la mayor parte de la superficie terrestre del polígono Norte del área natural protegida.

Esta subzona incluye las 12 microcuencas de cuya preservación depende la existencia del ecosistema manglar del área natural protegida, debido a que este último depende en gran medida del aporte de agua dulce superficial y subterránea proveniente de la captación y descarga de estas microcuencas, por lo cual, a pesar de que no haya precipitación, el almacenamiento de agua dulce en el material de aluvión depositado en las partes bajas de estas microcuencas, permite que drene agua por flujos subterráneos a lo largo del año. Por lo anterior, debe evitarse la construcción de algún desarrollo o pavimentación en algún sitio del área protegida que cubren las subcuencas, ya que puede ocasionar una reducción del caudal superficial que alimenta a los esteros, así como reducir la infiltración al subsuelo. Tampoco se deberá perforar y extraer agua dulce o salobre de los pequeños acuíferos que existen en algunas de las microcuencas, lo que puede repercutir notablemente en la disminución del aporte de agua dulce a los esteros Balandra y El Merito, afectando consecuentemente la estabilidad del ecosistema.

Esta subzona comprende porciones serranas del área natural protegida, incluyendo los cerros El Diablo, La Ventana y El Tecolote, en la cual presenta pendientes medias, fuertes y muy fuertes, lo que las convierte en superficies susceptibles a la erosión. Asimismo, existe vegetación sarcocaula, con diferentes especies de acuerdo al tipo de morfología de la sierra.

Entre las especies que se encuentran en esta subzona, se encuentran varias en categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo, entre las cuales se encuentran palo fierro (*Olneya tesota*), biznaga, también conocida como biznaga de Evermann (*Mammillaria evermanniana*), zaya (*Amoreuxia palmatifida*), todas ellas en protección especial; también se localizan diferentes especies endémicas como mezquite chaparro (*Acacia pacensis*), viejito (*Mammillaria fraileana*), palo adán rosa (*Foucheria burragei*), entre otras.

Asimismo, esta subzona es hábitat de especies de fauna en categoría de riesgo de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida, como cuija occidental (*Coleonyx variegatus*), salamanquesa del Cabo, salamanquesa de Isla Ángel, salamanquesa de Las Ánimas, salamanquesa insular, salamanquesa de Santa Cruz, salamanquesa de Isla Rasa (*Phyllodactylus xanti*), iguana espinosa de Sonora (*Ctenosaura emilopha*), lagartija espinosa de San Lucas (*Sceloporus zosteromorus*), salamanquesa de San Lucas (*Phyllodactylus unctus*), todas ellas en protección especial; víbora de cascabel (*Crotalus enyo*), boa solcuata, dos cabezas, solcuata (*Charina trivirgata*) como amenazadas.

Asimismo, en los lomeríos que se encuentran entre Balandra y la playa El Tecolote destaca la presencia de una población de chuckwalla norteña, iguana, cachorón de roca, iguana de pared del desierto septentrional (*Sauromalus ater*), especie en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo, misma que es endémica de La Bahía de la Paz, destacando que la población del área natural protegida se encuentra aislada del resto de las poblaciones de la especie, razón por la cual es considerada como vulnerable. Por lo anterior, es necesario que las actividades que se realicen en esta subzona no pongan en riesgo a la población de esta especie, debido a que, en caso de desaparición, las barreras físicas naturales impedirían la repoblación de la misma en el área natural protegida.

Esta subzona, presenta interesantes paisajes y lugares donde es posible llevar a cabo actividades de campismo, la cual se deberá de realizar sin causar impactos a los ecosistemas del área natural protegida. En esta subzona existe, un campamento pesquero establecido previo a la entrada en vigor del decreto del área natural protegida.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Preservación Cuencas Balandra y El Merito las siguientes:

Subzona de Preservación Cuencas Balandra y El Merito	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Actividades productivas de bajo impacto ambiental	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación,

2. Campismo	refugio o reproducción de las especies silvestres
3. Colecta científica de recursos biológicos forestales	2. Apertura de nuevos senderos, brechas, caminos
4. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	3. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo o cuerpos de agua
5. Educación ambiental	4. Construcción de nueva infraestructura, salvo de apoyo a la investigación y monitoreo del ambiente, administración y manejo Área de Protección de Flora y Fauna
6. Encender fogatas	5. Exploración y explotación minera
7. Investigación científica y monitoreo del ambiente	6. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre ¹
8. Señalización con fines de manejo	7. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
9. Tránsito de vehículos	8. Tirar o abandonar residuos
10. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	9. Turismo
11. Mantenimiento de campamentos pesqueros	10. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	11. Usar explosivos

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Preservación Islas

Esta subzona comprende una superficie de 7.489214 hectáreas, ubicada al Sur del polígono Norte del área natural protegida, comprendida en dos polígonos:

Polígono 1 Islote El Merito. Abarca una superficie de 1.013943 hectáreas, localizado en la porción centro Sur del polígono Norte del área natural protegida, cercano a la zona conocida como “El Merito”, y comprende al islote del mismo nombre.

Polígono 2 Isla la Gaviota. Abarca una superficie de 6.475271 hectáreas, localizada en la porción Sur del polígono Norte del área natural protegida, y comprende a la isla del mismo nombre.

Esta subzona comprende superficies sin vegetación aparente, pero muy importantes para la anidación de garzón cenizo, garza azul, garza morena de Espíritu Santo (*Ardea herodias santilucae*), especie en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo, en el islote El Merito; y de la gaviota pata amarilla (*Larus livens*) con protección especial, de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida, en la isla La Gaviota.

Asimismo, esta subzona comprende el área de descanso de especies de aves residentes como bobo pata azul (*Sula nebouxii*) en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo, así como cormorán de doble cresta (*Phalacrocorax auritus*) y pelicano café (*Pelecanus occidentalis*).

Debido a la reducida superficie de la isla y el islote que conforman esta subzona, así como las importantes poblaciones de las especies antes referidas, es necesario restringir el acceso a las mismas, salvo para actividades de colecta científica, a fin de no interferir en el comportamiento natural de las especies.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso a) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Preservación son aquellas superficies en buen estado de conservación que contienen ecosistemas relevantes o frágiles, o fenómenos naturales relevantes, en las que el desarrollo de actividades requiere de un manejo específico, para lograr su adecuada preservación; y en donde sólo se permitirán la investigación científica y el monitoreo del ambiente, las actividades de educación ambiental y las actividades productivas de bajo impacto ambiental que no impliquen modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales originales, promovidas por las comunidades locales o con su participación, y que se sujeten a una supervisión constante de los posibles impactos negativos que ocasionen, de conformidad con lo dispuesto en los ordenamientos jurídicos y reglamentarios que resulten aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Preservación Islas las siguientes:

Subzona de Preservación Islas	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de recursos biológicos forestales	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	2. Apertura de nuevos senderos, brechas, caminos
3. Investigación científica y monitoreo del ambiente	3. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo o cuerpos de agua
4. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	4. Construcción de infraestructura, salvo de apoyo a la administración y manejo del Área de Protección de Flora y Fauna
5. Señalización con fines de manejo	5. Exploración y explotación minera
	6. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre ¹
	7. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
	8. Tirar o abandonar residuos
	9. Turismo
	10. Usar explosivos
	11. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa

Esta subzona comprende una superficie de 241.332840 hectáreas, ubicada en la porción marina del polígono Sur del área natural protegida, así como algunas porciones de la zona federal marítimo terrestre.

Esta subzona comprende superficies donde tradicionalmente se realizan actividades pesqueras de escama con anzuelo y redes, pulpo, callo de hacha (*Atrina maura*), callo de hacha (*Pinna rugosa*), caracol burro (*Lobatus galeatus*) y caracol (*Lobatus sp.*) almeja chocolate café (*Megapitaria squalida*), almeja chocolate roja (*M. aurantiaca*) y almeja roñosa (*Chione californiensis* y *Chione undatella*), actividades que se realizan con anterioridad a la declaración del área natural protegida. Asimismo, se llevan a cabo actividades de acuicultura con especies nativas. En esta subzona se encuentra el campamento pesquero Bahía Falsa, establecido previo a la declaración del área natural protegida, consistente en tres instalaciones no permanentes sin cimentación, utilizadas esporádicamente por cuatro pescadores y un concesionario de la Bahía de la Paz, donde resguardan artes y productos de pesca.

De igual manera, esta subzona es utilizada para realizar actividades de turismo de bajo impacto ambiental.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso b) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Tradicional son aquellas superficies en donde los recursos naturales han sido aprovechados de manera tradicional y continua, sin ocasionar alteraciones significativas en el ecosistema. Están relacionadas particularmente con la satisfacción de las necesidades socioeconómicas y culturales de los habitantes del área protegida; y en donde no podrán realizarse actividades que amenacen o perturben la estructura natural de las poblaciones y ecosistemas o los mecanismos propios para su recuperación. Sólo se podrán realizar actividades de investigación científica, educación ambiental y de turismo de bajo impacto ambiental, así como, en su caso, pesca artesanal con artes de bajo impacto ambiental; así como la infraestructura de apoyo que se requiera, utilizando ecotécnicas y materiales tradicionales de construcción propios de la región, aprovechamiento de los recursos naturales para la satisfacción de las necesidades económicas básicas y de autoconsumo de los pobladores, utilizando métodos tradicionales enfocados a la sustentabilidad, conforme lo previsto en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa las siguientes:

Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Acuicultura con especies nativas	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de las especies silvestres
2. Campismo	2. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo o cuerpos de agua
3. Colecta científica de recursos biológicos forestales	3. Exploración y explotación minera
4. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	4. Fondeo de embarcaciones mayores a 12 metros
5. Encender fogatas	
6. Educación ambiental	
7. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier	

medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	de eslora
8. Investigación científica y monitoreo ambiental	5. Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas invasoras de vida silvestre ¹
9. Mantenimiento de campamentos pesqueros	6. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
10. Pesca	7. Tirar o abandonar residuos
11. Señalización con fines de manejo	8. Usar explosivos
12. Tránsito y anclaje de embarcaciones	9. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
13. Tránsito de vehículos	
14. Turismo de bajo impacto ambiental	

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Faro de San Rafaelito

Esta subzona comprende una superficie de 1.245811 hectáreas ubicada en la porción Sureste del polígono Norte del área natural protegida.

Esta subzona comprende al islote Faro de San Rafaelito donde se localiza una pequeña instalación de señalamiento marítimo, bajo la responsabilidad de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. En el islote se observa la presencia de lobo marino de California (*Zalophus californianus*) especie catalogada en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo. Asimismo, es área de descanso de la gaviota pata amarilla (*Larus livens*) en protección especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes referida, así como pelícano café (*Pelecanus occidentalis*) y ostrero americano, ostrero silbador, sargento (*Haematopus palliatus frazari*), esta última especie también en Protección Especial de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana antes mencionada.

Esta subzona es utilizada para el aprovechamiento no extractivo de las especies presentes en el islote Faro de San Rafaelito por parte de visitantes del área natural protegida, sin embargo, a fin de no interferir en el comportamiento natural de las especies mencionadas, es necesario restringir el acceso al islote, por lo que únicamente será posible la observación de la fauna desde embarcaciones, sin que se interfiera en el comportamiento de la misma, así como la natación, el buceo libre y el buceo autónomo.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso c) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales son aquellas superficies en las que los recursos naturales pueden ser aprovechados, y que, por motivos de uso y conservación de sus ecosistemas a largo plazo, es necesario que todas las actividades productivas, se efectúen bajo esquemas de aprovechamiento sustentable; y en donde se permitirán exclusivamente el aprovechamiento y manejo de los recursos naturales renovables, siempre que estas acciones generen beneficios preferentemente para los pobladores locales, la investigación científica, la educación ambiental y el desarrollo de actividades turísticas de bajo impacto ambiental. Asimismo, el aprovechamiento sustentable de la vida silvestre podrá llevarse a cabo siempre y cuando se garantice su reproducción controlada o se mantengan o incrementen las poblaciones de las especies aprovechadas y el hábitat del que dependen; y se sustenten en los planes correspondientes autorizados por la Secretaría, conforme a las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Faro San Rafaelito las siguientes:

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales	
Faro San Rafaelito	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Aprovechamiento no extractivo de vida silvestre consistente en observación de flora y fauna, natación, buceo libre y buceo autónomo	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de anidación, alimentación y reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	2. Aprovechamiento de bancos de material
3. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	3. Aprovechamiento forestal, salvo para la colecta científica
4. Investigación científica y monitoreo del ambiente	4. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo o cuerpos de agua
5. Tránsito de embarcaciones de hasta 12 metros de eslora	5. Exploración y explotación minera
	6. Fondeo y tránsito de embarcaciones mayores a 12 metros de eslora
	7. Introducción de especies exóticas ¹
	8. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos naturales de agua
	9. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
	10. Tirar o abandonar residuos
	11. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	12. Usar explosivos

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Los Ranchos

Esta subzona comprende una superficie de 114.144975 hectáreas comprendidas en dos polígonos, los cuales se describen a continuación:

Polígono 1 Rancho San Lorenzo. Comprende una superficie de 94.195687 hectáreas, localizada en el extremo Noreste del polígono general Balandra del área natural protegida.

Polígono 2 Rancho La Gaviota. Comprende una superficie de 19.949288 hectáreas, localizada en el extremo Sureste del polígono general Balandra del área natural protegida.

Esta subzona corresponde a dos ranchos donde se realizan actividades pecuarias con anterioridad a la declaración del área natural protegida, correspondientes a crianza y engorda estabulada de ganado bovino, caprino, ovino, porcino y aves de corral, actividades que deberán orientarse a la sustentabilidad a fin de ser compatibles con el objeto del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.

En esta subzona la vegetación predominante corresponde a matorral sarcocaula, con diferentes especies, entre las que se encuentra la matacora (*Jatropha cuneata*), el torote rojo (*Bursera microphylla*), el palo adán rosa (*Fouquieria burragei*), la pitahaya agria (*Stenocereus gummosus*), copal rojo (*Bursera epinnata*), entre otras.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Ecosistemas Los Ranchos, las siguientes:

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Ecosistemas Los Ranchos	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Agricultura	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de anidación, alimentación y reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de recursos biológicos forestales	2. Aprovechamiento de bancos de material
3. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	3. Aprovechamiento forestal, salvo para la colecta científica
4. Construcción y mantenimiento de infraestructura existente	4. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo o cuerpos de agua
5. Educación ambiental	5. Exploración y explotación minera
6. Ganadería	6. Introducción de especies exóticas de vida silvestre ¹
7. Investigación científica y monitoreo ambiental	7. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos naturales de agua
8. Tránsito de vehículos	8. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
9. Turismo de bajo impacto ambiental	9. Tirar o abandonar residuos
10. Mantenimiento de caminos ya existentes	10. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	11. Usar explosivos

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Punta Diablo

Esta subzona comprende un polígono con una superficie de 369.337331 hectáreas ubicadas en la porción Noroeste del área natural protegida.

Esta subzona comprende superficies marinas donde se realizan actividades importantes de pesca comercial de escama con anzuelo y redes, pulpo, almeja chocolate café (*Megapitaria squalida*), almeja chocolate roja (*M. aurantiaca*) y almeja roñosa (*Chione sp.*).

De igual manera, esta subzona es utilizada para realizar actividades de turismo de bajo impacto ambiental.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Ecosistemas Punta Diablo, las siguientes:

Subzona de Uso Tradicional Punta Diablo	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de anidación, alimentación y reproducción de las especies silvestres
2. Educación ambiental	2. Aprovechamiento de bancos de material
3. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo al equipo principal	3. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo o cuerpos de agua
4. Investigación científica y monitoreo ambiental	4. Exploración y explotación minera
5. Pesca	5. Introducción de especies exóticas de vida silvestre ¹
6. Señalización con fines de manejo	6. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos naturales de agua
7. Tránsito y anclaje de embarcaciones	7. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
8. Turismo de bajo impacto ambiental	8. Tirar o abandonar residuos
	9. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	10. Usar explosivos

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas La Gaviota

Esta subzona comprende un polígono con una superficie de 370.010069 hectáreas ubicado, en la porción Sureste del polígono general Balandra del área natural protegida.

Esta subzona, comprende superficies marinas donde se realiza actividades importantes de pesca comercial de escama con anzuelo y redes, pulpo, almeja chocolate café (*Megapitaria squalida*), almeja chocolate roja (*M. aurantiaca*) y almeja roñosa (*Chione sp.*). Asimismo, se realiza acuicultura de especies nativas con técnicas que no impactan los ecosistemas del área natural protegida con especies como atún (*Thunnus sp.*), jurel (*Seriola sp.*), concha nácar (*Pteria sterna*), madreperla (*Pinctada mazatlanica*), entre otras.

De igual manera, esta subzona es utilizada para realizar actividades de turismo de bajo impacto ambiental.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso d) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas son aquellas superficies con usos agrícolas, pesqueros y pecuarios actuales; y en donde se podrán realizar actividades agrícolas, pesqueras y pecuarias de baja intensidad que se lleven a cabo en predios, o zonas que cuenten con aptitud para este fin, y en aquellos en que dichas actividades se realicen de manera cotidiana, y actividades de pesquería artesanal, agroforestería y silvopastoriles, siempre y cuando sean compatibles con las acciones de conservación del área, y que en su caso contribuyan al control de la erosión y evitar la degradación de los suelos, y en donde la ejecución de las prácticas agrícolas, pesqueras, pecuarias, agroforestales y silvopastoriles que no estén siendo realizadas en forma sustentable, deberán orientarse hacia la sustentabilidad y a la disminución del uso de agroquímicos e insumos externos para su realización, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Ecosistemas La Gaviota, las siguientes:

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Ecosistemas La Gaviota	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Acuicultura con especies nativas	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de anidación, alimentación y reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre	2. Aprovechamiento de bancos de material
3. Educación ambiental	3. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo o cuerpos de agua
4. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal	4. Exploración y explotación minera
5. Investigación científica y monitoreo ambiental	5. Introducción de especies exóticas ¹
6. Pesca	6. Interrumpir, desviar, rellenar o desecar flujos hidráulicos o cuerpos naturales de agua
7. Señalización con fines de manejo	7. Modificar corrientes de agua, acuíferos, vasos y cauces naturales de agua permanentes o intermitentes
8. Tránsito y anclaje de embarcaciones	8. Molestar, capturar, remover, extraer, retener o apropiarse de vida silvestre o sus partes o derivados
9. Turismo de bajo impacto ambiental	9. Tirar o abandonar residuos

	<p>10. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre</p> <p>11. Usar explosivos</p>
--	---

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Público Playa Balandra

Esta subzona comprende un polígono situado en la porción centro Norte del polígono Norte del área natural protegida con una superficie de 7.747650 hectáreas, el cual incluye las superficies que tradicionalmente se utilizan por los visitantes para el esparcimiento, como el turismo de sol y playa, la observación de flora y fauna, entre otras actividades. Esta subzona comprende la playa Balandra, que contiene palapas, el estacionamiento público y venta de alimentos. Toda esta actividad, principalmente en la temporada vacacional, hace que el número de usuarios se incremente sustancialmente en la playa de Balandra, provocando efectos adversos en las dunas y algunas zonas de manglar.

La playa Balandra está constituida por depósitos sedimentarios de arena sin consolidar cuya formación se atribuye al transporte de agentes litorales como el viento y la marea. Tiene aspecto blanquesino compuesto por restos de exoesqueletos de organismos marinos con pendiente suave y poca profundidad, así como arena de grano fino con una duna activa en su parte posterior de 10 metros de alto donde se encuentra vegetación de duna costera con especies como *Jouvea pilosa*, *Abronia maritima* y *Palafoxia linearis*.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Público Playa Balandra, las siguientes:

Subzona de Uso Público Playa Balandra	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<p>1. Campismo</p> <p>2. Colecta científica de recursos biológicos forestales</p> <p>3. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre</p> <p>4. Educación ambiental</p> <p>5. Encender fogatas</p> <p>6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal</p> <p>7. Investigación científica y monitoreo ambiental</p>	<p>1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de anidación, alimentación y reproducción de las especies silvestres</p> <p>2. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo o cuerpos de agua</p> <p>3. Construcción de infraestructura salvo la de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental</p> <p>4. Exploración y explotación minera</p> <p>5. Extraer o capturar flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, salvo</p>

8. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental	6. Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas de vida silvestre ¹
9. Señalización con fines de manejo	7. Modificar corrientes de agua, acuíferos, vasos y cauces naturales de agua permanentes o intermitentes
10. Tránsito de vehículos	8. Molestar, capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para la colecta científica
11. Turismo de bajo impacto ambiental	9. Tirar o abandonar residuos
12. Venta de alimentos y artesanías	10. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre
	11. Usar explosivos

Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Uso Público Punta Diablo – El Merito

Esta subzona abarca una superficie de 56.958703 hectáreas, comprendiendo dos polígonos, los cuales se mencionan a continuación:

Polígono 1 Punta Diablo. Comprende una superficie de 50.346787 hectáreas, ubicado en la porción central del polígono Norte del área natural protegida.

Polígono 2 El Merito. Comprende una superficie de 6.611916 hectáreas, ubicado al Sur del polígono Norte del área natural protegida.

Esta subzona comprende superficies con laderas bajas con matorral sarcocaula con pendientes bajas y medias donde existe la intención de construir infraestructura de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental acordes al paisaje y con ecotécnicas a fin de contribuir a la preservación de los ecosistemas del área natural protegida.

Entre las especies presentes en esta subzona se encuentra el copal rojo (*Bursera epinnata*), el torote rojo (*Bursera microphylla*), el palo adán rosa (*Fouquieria burragei*), entre otras.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso f) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Uso Público son aquellas superficies que presentan atractivos naturales para la realización de actividades de recreación y esparcimiento, en donde es posible mantener concentraciones de visitantes, en los límites que se determinen con base en la capacidad de carga de los ecosistemas; y en donde se podrá llevar a cabo exclusivamente la construcción de instalaciones para el desarrollo de servicios de apoyo al turismo, a la investigación y monitoreo del ambiente, y la educación ambiental, congruentes con los propósitos de protección y manejo de cada área natural protegida, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Uso Público Punta-El Merito, las siguientes:

Subzona de Uso Público Punta Diablo – El Merito	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
1. Campismo	1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de anidación, alimentación y reproducción de las especies silvestres
2. Colecta científica de recursos biológicos forestales	2. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de
3. Colecta científica de ejemplares de vida	

<p>silvestre</p> <p>4. Construcción y mantenimiento de infraestructura de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental</p> <p>5. Educación ambiental</p> <p>6. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal</p> <p>7. Investigación científica y monitoreo ambiental</p> <p>8. Señalización con fines de manejo</p> <p>9. Tránsito de vehículos</p> <p>10. Turismo de bajo impacto ambiental</p>	<p>desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo, subsuelo o cuerpos de agua</p> <p>3. Construcción de infraestructura salvo la de apoyo al turismo de bajo impacto ambiental</p> <p>4. Exploración y explotación minera</p> <p>5. Extraer o capturar flora y fauna viva o muerta, así como otros elementos biogenéticos, salvo para la colecta científica</p> <p>6. Introducir ejemplares o poblaciones de especies exóticas de vida silvestre¹</p> <p>7. Modificar corrientes de agua, acuíferos, vasos y cauces naturales de agua permanentes o intermitentes</p> <p>8. Molestar, capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para la colecta científica</p> <p>9. Tirar o abandonar residuos</p> <p>10. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre</p> <p>11. Usar explosivos</p>
---	--

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada falsa

Esta subzona abarca una superficie de 21.250010 hectáreas comprendidas en dos polígonos, los cuales se refieren a continuación:

Polígono 1 Norte. Comprende una superficie de 13.998955 hectáreas, localizado al Norte del polígono general Ensenada Falsa.

Polígono 2 Sur. Comprende una superficie de 7.251055 hectáreas, localizado al Sur del polígono general Ensenada Falsa.

Esta subzona comprende superficies de manglar con ejemplares de mangle rojo (*Rhizophora mangle*), mangle negro (*Avicennia germinans*) y mangle blanco (*Laguncularia racemosa*), todas ellas en categoría de amenazadas de acuerdo a la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, Protección ambiental-Especies nativas de México de flora y fauna silvestres- Categoría de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio – Lista de especies en riesgo. Este manglar presenta impactos antropogénicos debido al clareo de la vegetación y vertimiento de desechos, por lo cual es necesario realizar las acciones necesarias a fin de restaurar las condiciones originales de este ecosistema.

Por las características anteriormente descritas, las razones mencionadas en los párrafos que anteceden y de conformidad con lo establecido por el artículo 47 BIS, fracción II, inciso h) de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que dispone que las subzonas de Recuperación son aquellas superficies en las que los recursos naturales han resultado severamente alterados o modificados, y que serán objeto de programas de recuperación y rehabilitación, por lo que no deberán continuar las actividades que llevaron a dicha alteración. En dichas subzonas sólo podrán utilizarse para su rehabilitación, especies nativas de la región o en su caso, especies compatibles con el funcionamiento y la estructura de los ecosistemas originales cuando científicamente se compruebe que no se afecta la evolución y continuidad de los procesos naturales, en correlación con lo previsto por los artículos Tercero, Cuarto, Octavo, Noveno, Décimo, Décimo Primero, Décimo Segundo y Décimo Quinto del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el

carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, es que se determinan como actividades permitidas en esta Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada Falsa, las siguientes:

Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada Falsa	
Actividades permitidas	Actividades no permitidas
<ol style="list-style-type: none"> 1. Colecta científica de recursos biológicos forestales 2. Colecta científica de ejemplares de vida silvestre 3. Investigación científica y monitoreo ambiental 4. Señalización con fines de manejo 	<ol style="list-style-type: none"> 1. Alterar o destruir por cualquier medio o acción, los sitios de alimentación y reproducción de las especies silvestres 2. Aprovechamiento extractivo de vida silvestre 3. Arrojar, verter o descargar cualquier tipo de desechos orgánicos, residuos sólidos o líquidos o cualquier otro tipo de contaminante, tales como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros al suelo, subsuelo o cuerpos de agua 4. Exploración y explotación minera 5. Introducir especies exóticas de vida silvestre¹ 6. Modificar corrientes de agua, acuíferos, vasos y cauces naturales de agua permanentes o intermitentes 7. Molestar, capturar, remover, extraer, retener, o apropiarse de vida silvestre y sus productos, salvo para la colecta científica 8. Pesca en todas sus modalidades 9. Tirar o abandonar residuos 10. Tránsito de embarcaciones 11. Uso de lámparas o cualquier fuente de luz para aprovechamiento u observación de ejemplares de la vida silvestre 12. Usar explosivos

¹ Conforme a lo previsto en el artículo 3, fracciones XIV y XVIII de la Ley General de Vida Silvestre.

Zona de influencia

Según el Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de áreas naturales protegidas; las zonas de influencia son superficies aledañas a la poligonal de un área natural protegida que mantienen una estrecha interacción social, económica y ecológica con ésta, y para el caso del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, comprende una superficie de 6,738.529133 hectáreas.

La porción terrestre del área natural protegida abarca principalmente las subcuencas y microcuencas de Balandra y El Merito. Estas cuencas mantienen una estrecha relación con los esteros del polígono debido a la captación, escurrimiento superficial y flujo subterráneo de agua dulce hacia los mismos. Debido a esto, y a su relación con la integridad de los esteros y zonas de manglar; la zona de influencia del área natural protegida incluye básicamente las cuencas, subcuencas y microcuencas del área de Balandra, así como las microcuencas anexas a la poligonal de Ensenada Falsa.

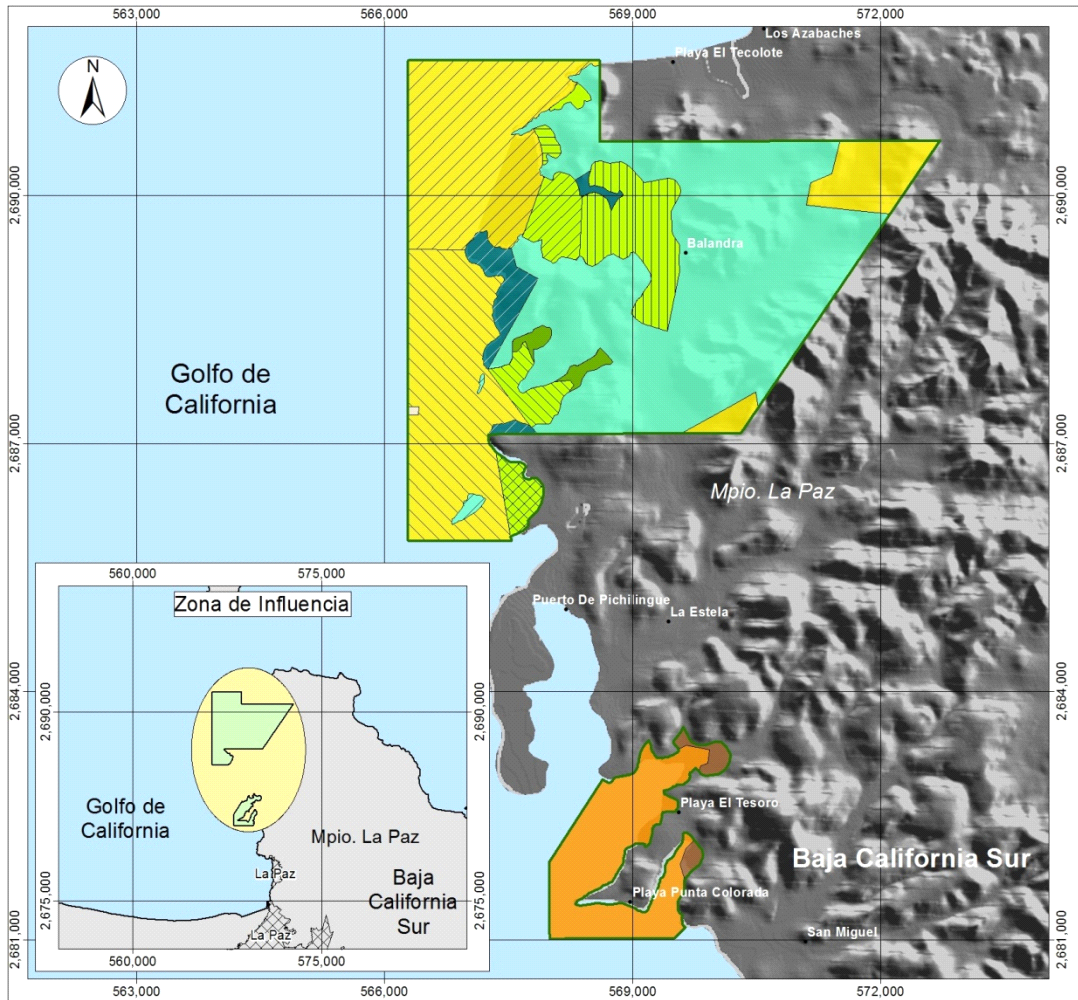
Por otro lado, bordeando el límite del polígono marino del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, se localiza el Canal de San Lorenzo, el cual representa la boca sur de la Bahía de La Paz. Es un canal con una profundidad máxima de 20 metros que es utilizado como canal de navegación por las embarcaciones mayores a 12 metros de eslora que llegan al Puerto de Pichilingue o entran al Puerto de La Paz. Debido a sus características oceanográficas, investigadores han identificado al Canal de San Lorenzo como una "barrera

física” entre las condiciones de la Bahía de La Paz y el Golfo de California. Por tal motivo se considera al Canal de San Lorenzo como el límite de la zona de influencia marina del área natural protegida.

Entre los dos polígonos principales del Área de Protección de Flora y Fauna (Balandra al norte y Ensenada Falsa al sur), se localiza el recinto portuario que alberga el Puerto de Pichilingue. Este puerto cuenta con un muelle pesquero y uno comercial de usos múltiples con terminal para pasajeros, áreas de almacenamiento, cubiertas y patios donde se recibe granel mineral y agrícola y carga en general. El puerto también cuenta con un receptor de tráfico de cabotaje y de altura. Algunos de sus servicios son avituallamiento de combustible, agua potable, energía eléctrica, eliminación de aguas residuales y recolección de basura.

Debido a que todas las actividades que se realizan dentro del Puerto de Pichilingue pueden llegar a afectar las condiciones físicas y biológicas del área protegida, dicho puerto se incluye dentro de la zona de influencia del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.

PLANO DE UBICACIÓN Y SUBZONIFICACIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA



Área de Protección de Flora y Fauna Balandra

Macrolocalización

Simbología

Zonas Núcleo

- Zona Núcleo Tecolote Norte**
Subzona de:
 - Uso Restringido Tecolote Norte
- Zona Núcleo Tecolote Sur**
Subzona de:
 - Uso Restringido Tecolote Sur
- Zona Núcleo Balandra**
Subzona de:
 - Uso Restringido Balandra A
 - Uso Restringido Balandra B
- Zona Núcleo El Merito**
Subzona de:
 - Protección El Merito A
 - Uso Restringido El Merito B
- Zona Núcleo La Gaviota**
Subzona de:
 - Uso Restringido La Gaviota

Zona de Amortiguamiento
Subzona de:

- Preservación Cuencas Balandra y el Merito
- Preservación Islas
- Uso Tradicional Ensenada Falsa
- Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Faro de San Rafaelito
- Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Los Ranchos
- Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Punta Diablo
- Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas La Gaviota
- Uso Público Playa Balandra
- Uso Público Punta Diablo – El Merito
- Recuperación Manglares de Ensenada falsa

General

- Limite del Área Natural Protegida
- Localidades
- Zona de Influencia
- Poblaciones

Fuentes de Información Cartográfica

CONANP
INEGI

Especificaciones Cartográficas

Zona UTM 12
Cuadrícula: 3,000 m
Elipsoide GRS80
Datum Horizontal: ITRF2008
Meridiano Central: -111

Subzonificación

COORDENADAS DE LOS VÉRTICES DE LA SUBZONIFICACIÓN DEL ÁREA DE PROTECCIÓN DE FLORA Y FAUNA BALANDRA

Coordenadas en el sistema UTM zona 12 con Datum de referencia ITRF2008 y un elipsoide GRS80. Para la construcción de los polígonos se deben de integrar los vértices de todas las categorías, debido a que se presentan uno o varios polígonos dentro de un polígono mayor de diferente categoría.

Zona Núcleo

Subzona de Uso Restringido Tecolote Norte

Polígono 1 Tecolote Norte con una superficie de 6.780050 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	567,994.66	2,691,048.66
2	568,000.00	2,691,054.00
3	568,029.00	2,691,078.00
4	568,059.00	2,691,101.00
5	568,086.00	2,691,120.00
6	568,105.00	2,691,133.00
7	568,121.00	2,691,147.00
8	568,142.00	2,691,164.00
9	568,181.00	2,691,188.00
10	568,204.00	2,691,203.00
11	568,224.00	2,691,217.00
12	568,249.00	2,691,238.00
13	568,265.00	2,691,251.00
14	568,289.00	2,691,283.00
15	568,304.00	2,691,318.00
16	568,313.00	2,691,350.00
17	568,331.00	2,691,345.00
18	568,331.00	2,691,370.98
19	568,331.00	2,691,371.72
20	568,331.00	2,691,374.00
21	568,410.00	2,691,306.00
22	568,488.00	2,691,214.00
23	568,500.00	2,691,152.00

Vértice	X	Y
24	568,455.00	2,691,142.00
25	568,416.00	2,691,148.00
26	568,415.00	2,691,112.00
27	568,390.00	2,691,072.00
28	568,364.00	2,691,052.00
29	568,331.00	2,691,051.00
30	568,293.00	2,691,084.00
31	568,269.00	2,691,107.00
32	568,251.00	2,691,131.00
33	568,216.00	2,691,127.00
34	568,174.00	2,691,108.00
35	568,156.00	2,691,076.00
36	568,141.00	2,691,045.00
37	568,101.00	2,691,038.00
38	568,077.00	2,691,043.00
39	568,060.00	2,691,048.00
40	568,050.00	2,691,045.00
41	568,048.00	2,691,032.00
42	568,033.00	2,691,033.00
43	568,006.00	2,691,027.00
44	567,991.00	2,691,045.00
1	567,994.66	2,691,048.66

Zona Núcleo

Subzona de Uso Restringido Tecolote Sur

Polígono 1 Tecolote Sur con una superficie de 8.318100 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	567,916.04	2,690,376.00
2	567,916.00	2,690,376.00
3	567,916.00	2,690,430.00
4	567,915.00	2,690,468.00
5	567,913.00	2,690,508.00
6	567,907.00	2,690,543.00
7	567,902.00	2,690,572.00
8	567,893.00	2,690,605.00
9	567,889.00	2,690,620.00
10	567,886.00	2,690,633.00
11	567,877.00	2,690,661.00
12	567,870.00	2,690,686.00

Vértice	X	Y
13	567,857.00	2,690,712.00
14	567,844.00	2,690,736.00
15	567,817.00	2,690,765.00
16	567,831.00	2,690,779.00
17	567,800.08	2,690,806.93
18	567,800.00	2,690,807.00
19	567,858.00	2,690,833.00
20	567,909.00	2,690,846.00
21	567,944.00	2,690,850.00
22	567,974.00	2,690,840.00
23	568,009.00	2,690,817.00
24	568,039.00	2,690,774.00

Vértice	X	Y
25	568,060.00	2,690,728.00
26	568,068.00	2,690,687.00
27	568,102.00	2,690,648.00
28	568,129.00	2,690,601.00
29	568,128.00	2,690,562.00
30	568,139.00	2,690,534.00
31	568,136.00	2,690,510.00
32	568,110.00	2,690,477.00
33	568,075.00	2,690,454.00

Vértice	X	Y
34	568,015.00	2,690,471.00
35	567,974.00	2,690,503.00
36	567,957.00	2,690,491.00
37	567,957.00	2,690,465.00
38	567,975.00	2,690,437.00
39	567,978.00	2,690,412.00
40	567,959.00	2,690,393.00
41	567,936.00	2,690,375.00
1	567,916.04	2,690,376.00

Zona Núcleo

Subzona de Uso Restringido Balandra A

Polígono 1 con una superficie de 146.873577 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	568,365.86	2,689,275.57
2	568,394.78	2,689,984.03
3	568,484.00	2,690,032.00
4	568,546.00	2,690,037.00
5	568,629.00	2,690,009.00
6	568,693.00	2,689,957.00
7	568,721.00	2,689,905.00
8	568,740.00	2,689,819.00
9	568,791.00	2,689,902.00
10	568,833.00	2,689,968.00
11	568,870.00	2,689,989.00
12	568,887.00	2,690,017.00
13	568,853.00	2,690,064.00
14	568,819.00	2,690,028.00
15	568,720.00	2,690,045.00
16	568,655.00	2,690,095.00
17	568,540.00	2,690,127.00
18	568,489.00	2,690,113.00
19	568,469.00	2,690,166.00
20	568,473.00	2,690,221.00
21	568,495.20	2,690,307.51
22	568,512.00	2,690,373.00
23	568,551.00	2,690,410.00
24	568,624.00	2,690,418.00
25	568,670.00	2,690,402.00
26	568,725.00	2,690,390.00
27	568,854.00	2,690,412.00
28	568,927.00	2,690,384.00
29	568,991.00	2,690,324.00
30	569,144.00	2,690,157.00
31	569,431.00	2,690,213.00
32	569,482.00	2,690,203.00
33	569,521.00	2,690,180.00
34	569,547.00	2,690,148.00
35	569,575.00	2,690,104.00

Vértice	X	Y
36	569,586.00	2,690,051.00
37	569,571.00	2,690,000.00
38	569,470.00	2,689,815.00
39	569,477.00	2,689,570.00
40	569,496.00	2,689,519.00
41	569,566.00	2,689,407.00
42	569,564.00	2,689,209.00
43	569,567.00	2,689,080.00
44	569,426.00	2,688,364.00
45	569,117.00	2,688,453.00
46	569,044.00	2,688,505.00
47	568,988.00	2,688,570.00
48	568,994.00	2,688,627.00
49	569,059.00	2,688,738.00
50	569,102.00	2,688,782.00
51	569,134.00	2,688,837.00
52	569,194.00	2,688,909.00
53	569,229.00	2,688,982.00
54	569,218.00	2,689,051.00
55	569,174.00	2,689,131.00
56	569,107.00	2,689,228.00
57	569,058.00	2,689,281.00
58	569,010.00	2,689,321.00
59	568,980.00	2,689,311.00
60	568,961.00	2,689,264.00
61	568,890.00	2,689,225.00
62	568,808.00	2,689,263.00
63	568,772.00	2,689,295.00
64	568,695.00	2,689,271.00
65	568,584.00	2,689,181.00
66	568,516.00	2,689,141.00
67	568,436.00	2,689,171.00
68	568,399.00	2,689,250.00
1	568,365.86	2,689,275.57

Zona Núcleo

Subzona de Uso Restringido Balandra B

Polígono 1 con una superficie de 55.419473 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	568,307.78	2,690,185.24
2	568,308.00	2,690,185.00
3	568,338.00	2,690,125.00
4	568,354.00	2,690,078.00
5	568,359.00	2,690,008.00
6	568,391.00	2,689,982.00
7	568,394.78	2,689,984.03
8	568,365.86	2,689,275.57
9	568,364.00	2,689,277.00
10	568,322.00	2,689,223.00
11	568,217.00	2,689,249.00
12	568,135.00	2,689,259.00
13	568,109.00	2,689,237.00
14	568,085.00	2,689,204.00
15	568,038.00	2,689,184.00
16	568,012.00	2,689,207.00
17	567,916.00	2,689,248.00

Vértice	X	Y
18	567,912.00	2,689,290.00
19	567,900.00	2,689,343.00
20	567,903.00	2,689,467.00
21	567,807.00	2,689,439.00
22	567,733.00	2,689,468.00
23	567,669.00	2,689,505.00
24	567,678.25	2,689,530.53
25	567,927.67	2,690,219.04
26	567,932.00	2,690,231.00
27	568,016.00	2,690,188.00
28	568,046.00	2,690,199.00
29	568,047.00	2,690,236.00
30	568,055.00	2,690,255.00
31	568,083.00	2,690,278.00
32	568,123.00	2,690,290.00
33	568,245.00	2,690,253.00
1	568,307.78	2,690,185.24

Zona Núcleo

Subzona de Protección El Merito A

Polígono 1 El Merito Norte con una superficie de 9.044145 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	567,808.97	2,687,978.06
2	567,776.75	2,688,057.97
3	567,704.28	2,688,237.71
4	567,682.45	2,688,221.18
5	567,678.84	2,688,220.88
6	567,674.52	2,688,220.52
7	567,673.36	2,688,217.43
8	567,672.53	2,688,215.22
9	567,667.10	2,688,208.66
10	567,656.66	2,688,196.04
11	567,657.98	2,688,166.28
12	567,615.67	2,688,126.37
13	567,599.77	2,688,111.37
14	567,566.54	2,688,110.10
15	567,551.28	2,688,109.51
16	567,552.00	2,688,146.00
17	567,549.00	2,688,222.00
18	567,560.00	2,688,255.00
19	567,585.00	2,688,273.00
20	567,633.00	2,688,293.00

Vértice	X	Y
21	567,711.00	2,688,324.00
22	567,745.00	2,688,341.00
23	567,780.00	2,688,342.00
24	567,800.00	2,688,361.00
25	567,804.00	2,688,385.00
26	567,859.00	2,688,404.00
27	567,913.00	2,688,427.00
28	567,965.00	2,688,410.00
29	567,999.00	2,688,406.00
30	568,024.00	2,688,375.00
31	568,021.00	2,688,320.00
32	568,013.00	2,688,284.00
33	567,993.00	2,688,250.00
34	567,964.00	2,688,218.00
35	567,927.00	2,688,186.00
36	567,844.00	2,688,146.00
37	567,805.00	2,688,141.00
38	567,803.00	2,688,073.00
39	567,812.00	2,687,985.00
1	567,808.97	2,687,978.06

Zona Núcleo

Subzona de Protección El Merito A

Polígono 2 El Merito Sur con una superficie de 10.312813 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	568,229.66	2,687,623.48
2	568,291.66	2,687,708.85
3	568,272.73	2,687,733.19
4	568,245.36	2,687,768.38
5	568,126.18	2,687,758.59
6	568,057.20	2,687,752.92
7	568,124.00	2,687,785.00
8	568,172.00	2,687,817.00
9	568,205.00	2,687,853.00
10	568,243.00	2,687,933.00
11	568,296.00	2,687,947.00
12	568,340.00	2,687,942.00
13	568,505.00	2,688,035.00
14	568,552.00	2,688,072.00
15	568,590.00	2,688,139.00

Vértice	X	Y
16	568,613.00	2,688,156.00
17	568,694.00	2,688,072.00
18	568,761.00	2,687,993.00
19	568,732.00	2,687,960.00
20	568,675.00	2,687,956.00
21	568,620.00	2,687,932.00
22	568,567.00	2,687,898.00
23	568,515.00	2,687,889.00
24	568,454.00	2,687,872.00
25	568,394.00	2,687,784.00
26	568,368.00	2,687,702.00
27	568,341.00	2,687,679.00
28	568,276.00	2,687,652.00
1	568,229.66	2,687,623.48

Zona Núcleo

Subzona de Uso Restringido El Merito B

Polígono 1 con una superficie de 40.442342 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	567,808.97	2,687,978.06
2	567,795.00	2,687,946.00
3	567,735.00	2,687,868.00
4	567,723.00	2,687,824.00
5	567,698.00	2,687,790.00
6	567,650.00	2,687,759.00
7	567,611.00	2,687,684.00
8	567,641.00	2,687,624.00
9	567,684.00	2,687,609.00
10	567,750.00	2,687,655.00
11	567,816.00	2,687,678.00
12	567,947.00	2,687,700.00
13	568,057.20	2,687,752.92
14	568,126.18	2,687,758.59
15	568,245.36	2,687,768.38
16	568,272.73	2,687,733.19
17	568,291.66	2,687,708.85
18	568,229.66	2,687,623.48
19	568,211.00	2,687,612.00
20	568,164.00	2,687,564.00
21	568,136.00	2,687,518.00
22	568,127.00	2,687,449.00
23	568,096.00	2,687,357.00
24	568,052.00	2,687,335.00
25	568,008.00	2,687,244.00
26	567,979.00	2,687,239.00
27	567,845.00	2,687,237.00
28	567,777.61	2,687,202.82
29	567,776.00	2,687,202.00

Vértice	X	Y
30	567,758.38	2,687,225.65
31	567,256.00	2,687,900.00
32	567,261.09	2,687,901.46
33	567,305.00	2,687,914.00
34	567,365.00	2,687,918.00
35	567,411.00	2,687,928.00
36	567,459.00	2,687,947.00
37	567,509.00	2,687,960.00
38	567,528.00	2,687,987.00
39	567,547.00	2,688,034.00
40	567,551.00	2,688,095.00
41	567,551.28	2,688,109.51
42	567,566.54	2,688,110.10
43	567,599.77	2,688,111.37
44	567,615.67	2,688,126.37
45	567,657.98	2,688,166.28
46	567,656.66	2,688,196.04
47	567,667.10	2,688,208.66
48	567,672.53	2,688,215.22
49	567,673.36	2,688,217.43
50	567,674.52	2,688,220.52
51	567,678.84	2,688,220.88
52	567,682.45	2,688,221.18
53	567,704.28	2,688,237.71
54	567,776.75	2,688,057.97
1	567,808.97	2,687,978.06

Zona Núcleo La Gaviota

Subzona de Uso Restringido La Gaviota

Polígono 1 La Gaviota con una superficie de 31.866000 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	567,529.00	2,685,874.00
2	567,349.00	2,686,897.00
3	567,442.00	2,686,833.00
4	567,489.00	2,686,797.00
5	567,520.00	2,686,785.00
6	567,632.00	2,686,782.00
7	567,693.00	2,686,754.00
8	567,711.00	2,686,716.00
9	567,675.00	2,686,632.00
10	567,687.00	2,686,589.00
11	567,750.00	2,686,563.00
12	567,788.00	2,686,590.00

Vértice	X	Y
13	567,835.00	2,686,585.00
14	567,876.00	2,686,554.00
15	567,910.00	2,686,503.00
16	567,929.00	2,686,446.00
17	567,925.00	2,686,402.00
18	567,898.00	2,686,275.00
19	567,857.00	2,686,204.00
20	567,736.00	2,686,069.00
21	567,740.00	2,686,013.00
22	567,676.00	2,685,944.00
1	567,529.00	2,685,874.00

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Preservación Cuencas Balandra y El Merito

Polígono 1 con una superficie de 1,014.157647 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	568,604.94	2,691,571.52
2	568,604.00	2,690,651.00
3	571,516.24	2,690,665.15
4	571,412.92	2,690,264.31
5	571,158.92	2,690,158.42
6	571,106.01	2,689,883.27
7	571,719.73	2,689,817.11
8	572,109.81	2,689,775.06
9	570,522.19	2,687,440.12
10	570,489.93	2,687,624.67
11	570,204.09	2,687,464.81
12	569,601.39	2,687,127.73
13	567,847.66	2,687,119.67
14	567,777.61	2,687,202.82
15	567,845.00	2,687,237.00
16	567,979.00	2,687,239.00
17	568,008.00	2,687,244.00
18	568,052.00	2,687,335.00
19	568,096.00	2,687,357.00
20	568,127.00	2,687,449.00
21	568,136.00	2,687,518.00
22	568,164.00	2,687,564.00
23	568,211.00	2,687,612.00
24	568,229.66	2,687,623.48
25	568,276.00	2,687,652.00
26	568,341.00	2,687,679.00
27	568,368.00	2,687,702.00
28	568,394.00	2,687,784.00
29	568,454.00	2,687,872.00
30	568,515.00	2,687,889.00
31	568,567.00	2,687,898.00
32	568,620.00	2,687,932.00

Vértice	X	Y
33	568,675.00	2,687,956.00
34	568,732.00	2,687,960.00
35	568,761.00	2,687,993.00
36	568,694.00	2,688,072.00
37	568,613.00	2,688,156.00
38	568,590.00	2,688,139.00
39	568,552.00	2,688,072.00
40	568,505.00	2,688,035.00
41	568,340.00	2,687,942.00
42	568,296.00	2,687,947.00
43	568,243.00	2,687,933.00
44	568,205.00	2,687,853.00
45	568,172.00	2,687,817.00
46	568,124.00	2,687,785.00
47	568,057.20	2,687,752.92
48	567,947.00	2,687,700.00
49	567,816.00	2,687,678.00
50	567,750.00	2,687,655.00
51	567,684.00	2,687,609.00
52	567,641.00	2,687,624.00
53	567,611.00	2,687,684.00
54	567,650.00	2,687,759.00
55	567,698.00	2,687,790.00
56	567,723.00	2,687,824.00
57	567,735.00	2,687,868.00
58	567,795.00	2,687,946.00
59	567,808.97	2,687,978.06
60	567,812.00	2,687,985.00
61	567,803.00	2,688,073.00
62	567,805.00	2,688,141.00
63	567,844.00	2,688,146.00
64	567,927.00	2,688,186.00

Vértice	X	Y
65	567,964.00	2,688,218.00
66	567,993.00	2,688,250.00
67	568,013.00	2,688,284.00
68	568,021.00	2,688,320.00
69	568,024.00	2,688,375.00
70	567,999.00	2,688,406.00
71	567,965.00	2,688,410.00
72	567,913.00	2,688,427.00
73	567,859.00	2,688,404.00
74	567,804.00	2,688,385.00
75	567,800.00	2,688,361.00
76	567,780.00	2,688,342.00
77	567,745.00	2,688,341.00
78	567,711.00	2,688,324.00
79	567,633.00	2,688,293.00
80	567,585.00	2,688,273.00
81	567,560.00	2,688,255.00
82	567,549.00	2,688,222.00
83	567,552.00	2,688,146.00
84	567,551.28	2,688,109.51
85	567,551.00	2,688,095.00
86	567,547.00	2,688,034.00
87	567,528.00	2,687,987.00
88	567,509.00	2,687,960.00
89	567,459.00	2,687,947.00
90	567,411.00	2,687,928.00
91	567,365.00	2,687,918.00
92	567,305.00	2,687,914.00
93	567,261.09	2,687,901.46
94	567,257.76	2,687,903.01
95	567,815.84	2,688,913.76
96	567,857.29	2,688,993.48
97	567,591.75	2,689,145.13
98	567,533.75	2,689,370.67
99	567,548.09	2,689,381.29
100	567,564.11	2,689,398.13
101	567,568.61	2,689,412.19
102	567,570.69	2,689,418.69
103	567,582.20	2,689,428.50
104	567,595.63	2,689,434.57
105	567,603.86	2,689,440.74
106	567,609.98	2,689,445.32
107	567,613.03	2,689,448.72
108	567,620.53	2,689,457.10
109	567,620.75	2,689,458.17
110	567,620.82	2,689,458.51
111	567,623.17	2,689,471.50
112	567,621.31	2,689,472.72
113	567,610.33	2,689,479.88
114	567,610.36	2,689,480.05
115	567,613.59	2,689,496.68
116	567,634.41	2,689,513.45
117	567,635.12	2,689,514.03
118	567,644.98	2,689,527.18

Vértice	X	Y
119	567,662.13	2,689,530.31
120	567,665.33	2,689,530.35
121	567,678.25	2,689,530.53
122	567,669.00	2,689,505.00
123	567,733.00	2,689,468.00
124	567,807.00	2,689,439.00
125	567,903.00	2,689,467.00
126	567,900.00	2,689,343.00
127	567,912.00	2,689,290.00
128	567,916.00	2,689,248.00
129	568,012.00	2,689,207.00
130	568,038.00	2,689,184.00
131	568,085.00	2,689,204.00
132	568,109.00	2,689,237.00
133	568,135.00	2,689,259.00
134	568,217.00	2,689,249.00
135	568,322.00	2,689,223.00
136	568,364.00	2,689,277.00
137	568,365.86	2,689,275.57
138	568,399.00	2,689,250.00
139	568,436.00	2,689,171.00
140	568,516.00	2,689,141.00
141	568,584.00	2,689,181.00
142	568,695.00	2,689,271.00
143	568,772.00	2,689,295.00
144	568,808.00	2,689,263.00
145	568,890.00	2,689,225.00
146	568,961.00	2,689,264.00
147	568,980.00	2,689,311.00
148	569,010.00	2,689,321.00
149	569,058.00	2,689,281.00
150	569,107.00	2,689,228.00
151	569,174.00	2,689,131.00
152	569,218.00	2,689,051.00
153	569,229.00	2,688,982.00
154	569,194.00	2,688,909.00
155	569,134.00	2,688,837.00
156	569,102.00	2,688,782.00
157	569,059.00	2,688,738.00
158	568,994.00	2,688,627.00
159	568,988.00	2,688,570.00
160	569,044.00	2,688,505.00
161	569,117.00	2,688,453.00
162	569,426.00	2,688,364.00
163	569,567.00	2,689,080.00
164	569,564.00	2,689,209.00
165	569,566.00	2,689,407.00
166	569,496.00	2,689,519.00
167	569,477.00	2,689,570.00
168	569,470.00	2,689,815.00
169	569,571.00	2,690,000.00
170	569,586.00	2,690,051.00
171	569,575.00	2,690,104.00
172	569,547.00	2,690,148.00

Vértice	X	Y
173	569,521.00	2,690,180.00
174	569,482.00	2,690,203.00
175	569,431.00	2,690,213.00
176	569,144.00	2,690,157.00
177	568,991.00	2,690,324.00
178	568,927.00	2,690,384.00
179	568,854.00	2,690,412.00
180	568,725.00	2,690,390.00
181	568,670.00	2,690,402.00
182	568,624.00	2,690,418.00
183	568,551.00	2,690,410.00
184	568,512.00	2,690,373.00
185	568,495.20	2,690,307.51
186	568,307.78	2,690,185.24
187	568,245.00	2,690,253.00
188	568,123.00	2,690,290.00
189	568,083.00	2,690,278.00
190	568,055.00	2,690,255.00
191	568,047.00	2,690,236.00
192	568,046.00	2,690,199.00
193	568,016.00	2,690,188.00
194	567,932.00	2,690,231.00
195	567,927.67	2,690,219.04
196	567,927.21	2,690,221.97
197	567,924.50	2,690,236.90
198	567,914.81	2,690,249.26
199	567,893.68	2,690,243.26
200	567,891.92	2,690,242.76
201	567,888.32	2,690,250.35
202	567,885.38	2,690,256.56
203	567,892.31	2,690,276.73
204	567,886.58	2,690,291.22
205	567,879.07	2,690,304.59
206	567,874.64	2,690,319.21
207	567,878.00	2,690,321.66
208	567,891.74	2,690,331.64
209	567,896.02	2,690,338.75
210	567,900.53	2,690,346.24
211	567,902.50	2,690,360.03
212	567,903.04	2,690,363.86
213	567,911.42	2,690,371.68
214	567,916.04	2,690,376.00
215	567,936.00	2,690,375.00
216	567,959.00	2,690,393.00
217	567,978.00	2,690,412.00
218	567,975.00	2,690,437.00
219	567,957.00	2,690,465.00
220	567,957.00	2,690,491.00
221	567,974.00	2,690,503.00
222	568,015.00	2,690,471.00
223	568,075.00	2,690,454.00
224	568,110.00	2,690,477.00
225	568,136.00	2,690,510.00
226	568,139.00	2,690,534.00

Vértice	X	Y
227	568,128.00	2,690,562.00
228	568,129.00	2,690,601.00
229	568,102.00	2,690,648.00
230	568,068.00	2,690,687.00
231	568,060.00	2,690,728.00
232	568,039.00	2,690,774.00
233	568,009.00	2,690,817.00
234	567,974.00	2,690,840.00
235	567,944.00	2,690,850.00
236	567,909.00	2,690,846.00
237	567,858.00	2,690,833.00
238	567,800.00	2,690,807.00
239	567,800.08	2,690,806.93
240	567,800.06	2,690,806.91
241	567,782.85	2,690,796.98
242	567,778.35	2,690,794.38
243	567,774.20	2,690,790.91
244	567,767.75	2,690,785.53
245	567,758.64	2,690,777.94
246	567,740.68	2,690,769.38
247	567,730.86	2,690,765.33
248	567,717.13	2,690,759.67
249	567,670.18	2,690,736.17
250	567,668.31	2,690,735.27
251	567,664.21	2,690,733.31
252	567,643.38	2,690,727.68
253	567,634.17	2,690,733.47
254	567,630.81	2,690,735.58
255	567,619.31	2,690,746.81
256	567,599.76	2,690,745.47
257	567,579.41	2,690,742.15
258	567,573.27	2,690,740.74
259	567,557.54	2,690,737.13
260	567,546.71	2,690,737.09
261	567,536.61	2,690,737.06
262	567,538.14	2,690,745.49
263	567,539.71	2,690,754.14
264	567,544.40	2,690,755.09
265	567,555.65	2,690,757.37
266	567,565.84	2,690,767.80
267	567,574.70	2,690,773.91
268	567,577.86	2,690,776.09
269	567,583.16	2,690,778.67
270	567,595.68	2,690,784.75
271	567,615.11	2,690,797.04
272	567,636.55	2,690,806.19
273	567,638.18	2,690,807.06
274	567,652.05	2,690,814.45
275	567,670.08	2,690,817.75
276	567,690.88	2,690,826.63
277	567,696.66	2,690,830.34
278	567,703.95	2,690,835.02
279	567,709.18	2,690,841.57
280	567,717.09	2,690,851.48

Vértice	X	Y
281	567,731.27	2,690,871.14
282	567,733.44	2,690,874.15
283	567,751.98	2,690,886.11
284	567,767.21	2,690,897.45
285	567,782.70	2,690,903.28
286	567,785.53	2,690,924.67
287	567,805.56	2,690,937.34
288	567,808.57	2,690,936.44
289	567,823.98	2,690,931.83
290	567,831.31	2,690,934.91
291	567,840.14	2,690,938.63
292	567,851.49	2,690,954.23
293	567,854.22	2,690,955.28
294	567,864.72	2,690,959.34
295	567,864.73	2,690,959.41
296	567,867.53	2,690,976.00
297	567,868.96	2,690,978.04
298	567,869.85	2,690,979.31
299	567,871.21	2,690,981.27
300	567,878.50	2,690,991.67
301	567,887.76	2,690,998.26
302	567,898.76	2,691,006.10
303	567,911.27	2,691,011.14
304	567,921.66	2,691,015.33
305	567,934.14	2,691,018.74
306	567,935.76	2,691,019.18
307	567,936.30	2,691,019.33
308	567,942.97	2,691,021.15
309	567,962.81	2,691,026.56
310	567,994.66	2,691,048.66
311	567,991.00	2,691,045.00
312	568,006.00	2,691,027.00
313	568,033.00	2,691,033.00
314	568,048.00	2,691,032.00
315	568,050.00	2,691,045.00
316	568,060.00	2,691,048.00
317	568,077.00	2,691,043.00
318	568,101.00	2,691,038.00
319	568,141.00	2,691,045.00
320	568,156.00	2,691,076.00
321	568,174.00	2,691,108.00
322	568,216.00	2,691,127.00
323	568,251.00	2,691,131.00
324	568,269.00	2,691,107.00
325	568,293.00	2,691,084.00
326	568,331.00	2,691,051.00
327	568,364.00	2,691,052.00
328	568,390.00	2,691,072.00
329	568,415.00	2,691,112.00
330	568,416.00	2,691,148.00
331	568,455.00	2,691,142.00
332	568,500.00	2,691,152.00
333	568,488.00	2,691,214.00
334	568,410.00	2,691,306.00

Vértice	X	Y
335	568,331.00	2,691,374.00
336	568,331.00	2,691,371.72
337	568,331.00	2,691,370.98
338	568,314.39	2,691,373.33
339	568,300.33	2,691,375.33
340	568,284.74	2,691,377.57
341	568,282.05	2,691,379.82
342	568,280.61	2,691,381.02
343	568,273.44	2,691,387.09
344	568,267.99	2,691,392.51
345	568,259.41	2,691,401.07
346	568,258.09	2,691,401.67
347	568,257.50	2,691,401.95
348	568,246.05	2,691,407.20
349	568,241.23	2,691,409.42
350	568,227.14	2,691,423.48
351	568,226.81	2,691,423.80
352	568,225.05	2,691,425.53
353	568,230.96	2,691,440.58
354	568,231.48	2,691,441.93
355	568,231.76	2,691,442.63
356	568,253.02	2,691,453.10
357	568,275.11	2,691,453.66
358	568,284.29	2,691,454.56
359	568,296.29	2,691,455.75
360	568,311.91	2,691,456.51
361	568,314.35	2,691,456.63
362	568,321.12	2,691,459.52
363	568,333.21	2,691,464.68
364	568,352.95	2,691,468.16
365	568,374.78	2,691,506.18
366	568,380.47	2,691,516.87
367	568,384.34	2,691,524.12
368	568,399.38	2,691,530.64
369	568,419.15	2,691,541.02
370	568,439.08	2,691,552.32
371	568,449.81	2,691,564.42
372	568,451.81	2,691,566.67
373	568,468.94	2,691,578.83
374	568,485.40	2,691,588.48
375	568,497.34	2,691,594.54
376	568,499.94	2,691,595.86
377	568,504.38	2,691,594.11
378	568,518.95	2,691,588.38
379	568,527.84	2,691,571.73
380	568,543.38	2,691,564.16
381	568,597.78	2,691,570.66
1	568,604.94	2,691,571.52

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Preservación Islas

Polígono 1 Islote El Merito con una superficie de 1.013943 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	567,149.01	2,687,616.50
2	567,137.69	2,687,601.33
3	567,123.14	2,687,611.44
4	567,123.36	2,687,627.70
5	567,130.46	2,687,641.24
6	567,137.16	2,687,655.60
7	567,145.23	2,687,667.29
8	567,143.51	2,687,681.79
9	567,153.09	2,687,696.31
10	567,159.27	2,687,710.14
11	567,151.59	2,687,718.80
12	567,144.95	2,687,728.15
13	567,146.95	2,687,744.57
14	567,150.97	2,687,762.00
15	567,154.24	2,687,778.06
16	567,161.82	2,687,797.92

Vértice	X	Y
17	567,165.65	2,687,820.16
18	567,176.49	2,687,837.37
19	567,189.53	2,687,842.12
20	567,204.66	2,687,836.00
21	567,207.47	2,687,816.06
22	567,212.27	2,687,799.49
23	567,211.26	2,687,778.79
24	567,211.33	2,687,757.19
25	567,209.90	2,687,739.03
26	567,203.42	2,687,719.31
27	567,191.38	2,687,699.65
28	567,181.34	2,687,680.95
29	567,175.64	2,687,667.06
30	567,166.85	2,687,650.63
31	567,159.89	2,687,630.06
1	567,149.01	2,687,616.50

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Preservación Islas

Polígono 2 Isla La Gaviota con una superficie de 6.475271 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	566,940.89	2,686,073.01
2	566,939.06	2,686,069.70
3	566,930.72	2,686,070.49
4	566,923.18	2,686,069.70
5	566,913.26	2,686,062.95
6	566,895.70	2,686,066.18
7	566,891.43	2,686,063.75
8	566,889.05	2,686,055.01
9	566,867.61	2,686,046.86
10	566,862.07	2,686,035.17
11	566,851.60	2,686,035.76
12	566,829.33	2,686,028.78
13	566,827.54	2,686,025.25
14	566,820.79	2,686,025.25
15	566,813.25	2,686,030.01
16	566,812.06	2,686,037.15
17	566,811.66	2,686,043.90
18	566,815.35	2,686,052.35
19	566,815.92	2,686,055.22
20	566,818.27	2,686,069.35
21	566,824.76	2,686,090.73
22	566,830.38	2,686,093.29
23	566,849.43	2,686,107.97
24	566,862.53	2,686,121.54
25	566,875.62	2,686,136.55
26	566,886.74	2,686,151.63
27	566,900.23	2,686,168.69
28	566,911.52	2,686,190.34

Vértice	X	Y
29	566,926.73	2,686,209.46
30	566,941.80	2,686,229.66
31	566,949.11	2,686,240.66
32	566,958.26	2,686,245.87
33	566,959.37	2,686,256.87
34	566,956.06	2,686,263.81
35	566,954.41	2,686,274.06
36	566,957.38	2,686,288.28
37	566,962.67	2,686,299.53
38	566,969.29	2,686,305.48
39	566,981.63	2,686,311.58
40	566,999.38	2,686,320.14
41	567,005.41	2,686,339.33
42	567,009.16	2,686,368.30
43	567,021.53	2,686,386.83
44	567,039.87	2,686,397.76
45	567,068.45	2,686,395.64
46	567,089.48	2,686,389.83
47	567,112.27	2,686,380.75
48	567,139.73	2,686,378.27
49	567,168.68	2,686,368.10
50	567,185.97	2,686,364.36
51	567,193.24	2,686,348.98
52	567,209.87	2,686,343.92
53	567,214.12	2,686,341.00
54	567,221.06	2,686,336.21
55	567,226.25	2,686,321.71
56	567,219.30	2,686,309.50

Vértice	X	Y
57	567,208.68	2,686,291.99
58	567,193.50	2,686,269.81
59	567,179.70	2,686,251.49
60	567,167.67	2,686,234.00
61	567,156.53	2,686,221.27
62	567,141.97	2,686,211.84
63	567,130.90	2,686,197.66
64	567,119.26	2,686,184.32
65	567,096.78	2,686,170.57
66	567,079.85	2,686,159.61

Vértice	X	Y
67	567,061.49	2,686,149.69
68	567,042.69	2,686,139.73
69	567,027.16	2,686,130.19
70	567,009.94	2,686,115.67
71	566,993.05	2,686,101.78
72	566,977.65	2,686,089.76
73	566,955.47	2,686,081.85
1	566,940.89	2,686,073.01

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa

Polígono 1 con una superficie de 241.332840 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	569,555.00	2,683,303.92
2	569,651.93	2,683,353.60
3	569,932.39	2,683,298.04
4	569,913.87	2,683,131.35
5	569,823.91	2,683,104.89
6	569,802.81	2,683,035.91
7	569,799.00	2,683,041.00
8	569,784.00	2,683,058.00
9	569,765.00	2,683,077.00
10	569,746.00	2,683,061.00
11	569,735.00	2,683,052.00
12	569,724.00	2,683,041.00
13	569,714.00	2,683,027.00
14	569,703.00	2,683,026.00
15	569,691.00	2,683,026.00
16	569,690.00	2,683,011.00
17	569,687.00	2,683,001.00
18	569,690.00	2,682,993.00
19	569,690.00	2,682,983.00
20	569,692.00	2,682,969.00
21	569,692.00	2,682,959.00
22	569,690.00	2,682,954.00
23	569,685.00	2,682,954.00
24	569,685.00	2,682,940.00
25	569,674.00	2,682,925.00
26	569,664.00	2,682,918.00
27	569,659.00	2,682,908.00
28	569,648.00	2,682,902.00
29	569,640.00	2,682,899.00
30	569,629.00	2,682,898.00
31	569,615.00	2,682,878.00
32	569,598.00	2,682,878.00
33	569,589.00	2,682,879.00
34	569,574.00	2,682,878.00
35	569,561.00	2,682,879.00
36	569,534.00	2,682,875.00
37	569,523.00	2,682,866.00
38	569,515.00	2,682,860.00

Vértice	X	Y
39	569,501.00	2,682,853.00
40	569,480.00	2,682,843.00
41	569,467.00	2,682,834.00
42	569,453.00	2,682,826.00
43	569,441.00	2,682,821.00
44	569,426.00	2,682,819.00
45	569,406.00	2,682,813.00
46	569,397.00	2,682,811.00
47	569,380.00	2,682,800.00
48	569,374.00	2,682,787.00
49	569,376.00	2,682,779.00
50	569,383.00	2,682,776.00
51	569,387.00	2,682,767.00
52	569,392.00	2,682,763.00
53	569,403.00	2,682,762.00
54	569,407.00	2,682,756.00
55	569,421.00	2,682,745.00
56	569,432.00	2,682,741.00
57	569,445.00	2,682,732.00
58	569,455.00	2,682,729.00
59	569,465.00	2,682,725.00
60	569,485.00	2,682,716.00
61	569,502.00	2,682,711.00
62	569,510.00	2,682,708.00
63	569,519.00	2,682,703.00
64	569,529.00	2,682,701.00
65	569,536.00	2,682,697.00
66	569,539.00	2,682,689.00
67	569,546.00	2,682,685.00
68	569,547.00	2,682,653.00
69	569,549.00	2,682,620.00
70	569,544.00	2,682,595.00
71	569,538.00	2,682,580.00
72	569,533.00	2,682,574.00
73	569,527.00	2,682,565.00
74	569,522.00	2,682,555.00
75	569,511.00	2,682,552.00
76	569,491.00	2,682,549.00

Vértice	X	Y
77	569,473.00	2,682,551.00
78	569,449.00	2,682,551.00
79	569,434.00	2,682,555.00
80	569,415.00	2,682,556.00
81	569,405.00	2,682,555.00
82	569,400.00	2,682,549.00
83	569,385.00	2,682,549.00
84	569,375.00	2,682,549.00
85	569,368.00	2,682,544.00
86	569,358.00	2,682,531.00
87	569,357.00	2,682,520.00
88	569,356.00	2,682,509.00
89	569,353.00	2,682,499.00
90	569,351.00	2,682,483.00
91	569,351.00	2,682,468.00
92	569,347.00	2,682,455.00
93	569,345.00	2,682,437.00
94	569,340.00	2,682,420.00
95	569,335.00	2,682,407.00
96	569,326.00	2,682,400.00
97	569,314.00	2,682,398.00
98	569,303.00	2,682,398.00
99	569,291.00	2,682,396.00
100	569,281.00	2,682,393.00
101	569,270.00	2,682,383.00
102	569,259.00	2,682,380.00
103	569,253.00	2,682,375.00
104	569,249.00	2,682,362.00
105	569,240.00	2,682,345.00
106	569,241.00	2,682,329.00
107	569,238.00	2,682,311.00
108	569,239.00	2,682,299.00
109	569,240.00	2,682,289.00
110	569,237.00	2,682,276.00
111	569,233.00	2,682,272.00
112	569,227.00	2,682,242.00
113	569,224.00	2,682,210.00
114	569,217.00	2,682,182.00
115	569,204.00	2,682,156.00
116	569,184.00	2,682,144.00
117	569,170.00	2,682,129.00
118	569,155.00	2,682,128.00
119	569,149.00	2,682,137.00
120	569,146.00	2,682,146.00
121	569,153.00	2,682,157.00
122	569,135.00	2,682,163.00
123	569,110.00	2,682,166.00
124	569,082.00	2,682,168.00
125	569,069.00	2,682,171.00
126	569,056.00	2,682,171.00
127	569,042.00	2,682,166.00
128	569,023.00	2,682,153.00
129	569,015.00	2,682,143.00
130	568,998.00	2,682,136.00

Vértice	X	Y
131	568,984.00	2,682,131.00
132	568,965.00	2,682,124.00
133	568,943.00	2,682,115.00
134	568,931.00	2,682,109.00
135	568,923.00	2,682,097.00
136	568,914.00	2,682,091.00
137	568,908.00	2,682,081.00
138	568,903.00	2,682,070.00
139	568,902.00	2,682,051.00
140	568,902.00	2,682,027.00
141	568,900.00	2,681,998.00
142	568,891.00	2,681,973.00
143	568,892.00	2,681,949.00
144	568,885.00	2,681,928.00
145	568,881.00	2,681,919.00
146	568,878.00	2,681,916.00
147	568,879.00	2,681,913.00
148	568,882.00	2,681,909.00
149	568,882.00	2,681,906.00
150	568,876.00	2,681,902.00
151	568,873.00	2,681,897.00
152	568,869.00	2,681,893.00
153	568,866.00	2,681,888.00
154	568,861.00	2,681,882.00
155	568,856.00	2,681,877.00
156	568,850.00	2,681,870.00
157	568,846.00	2,681,861.00
158	568,838.00	2,681,853.00
159	568,833.00	2,681,845.00
160	568,828.00	2,681,837.00
161	568,823.00	2,681,826.00
162	568,822.00	2,681,812.00
163	568,813.00	2,681,802.00
164	568,808.00	2,681,803.00
165	568,803.00	2,681,793.00
166	568,796.00	2,681,781.00
167	568,794.00	2,681,773.00
168	568,786.00	2,681,758.00
169	568,781.00	2,681,747.00
170	568,773.00	2,681,733.00
171	568,766.00	2,681,718.00
172	568,753.00	2,681,704.00
173	568,737.00	2,681,694.00
174	568,711.00	2,681,684.00
175	568,693.00	2,681,671.00
176	568,673.00	2,681,662.00
177	568,659.00	2,681,662.00
178	568,644.00	2,681,655.00
179	568,635.00	2,681,644.00
180	568,594.00	2,681,621.00
181	568,559.00	2,681,603.00
182	568,539.00	2,681,594.00
183	568,506.00	2,681,578.00
184	568,473.00	2,681,563.00

Vértice	X	Y
185	568,452.00	2,681,551.00
186	568,452.00	2,681,540.00
187	568,441.00	2,681,532.00
188	568,429.00	2,681,533.00
189	568,415.00	2,681,522.00
190	568,404.00	2,681,504.00
191	568,377.00	2,681,491.00
192	568,363.00	2,681,487.00
193	568,346.00	2,681,480.00
194	568,330.00	2,681,467.00
195	568,322.00	2,681,451.00
196	568,312.00	2,681,445.00
197	568,307.00	2,681,437.00
198	568,326.00	2,681,426.00
199	568,357.00	2,681,418.00
200	568,391.00	2,681,420.00
201	568,419.00	2,681,424.00
202	568,447.00	2,681,426.00
203	568,474.00	2,681,429.00
204	568,505.00	2,681,435.00
205	568,521.00	2,681,442.00
206	568,537.00	2,681,443.00
207	568,566.00	2,681,444.00
208	568,622.00	2,681,443.00
209	568,659.00	2,681,436.00
210	568,693.00	2,681,427.00
211	568,721.00	2,681,432.00
212	568,767.00	2,681,435.00
213	568,814.00	2,681,441.00
214	568,839.00	2,681,445.00
215	568,855.00	2,681,446.00
216	568,891.00	2,681,441.00
217	568,925.00	2,681,426.00
218	568,969.00	2,681,410.00
219	569,006.00	2,681,395.00
220	569,044.00	2,681,377.00
221	569,059.00	2,681,364.00
222	569,067.00	2,681,355.00
223	569,078.00	2,681,352.00
224	569,098.00	2,681,347.00
225	569,116.00	2,681,338.00
226	569,143.00	2,681,338.00
227	569,162.00	2,681,341.00
228	569,187.00	2,681,368.00
229	569,194.00	2,681,394.00
230	569,203.00	2,681,408.00
231	569,223.00	2,681,442.00
232	569,231.00	2,681,469.00
233	569,236.00	2,681,480.00
234	569,238.00	2,681,491.00
235	569,245.00	2,681,504.00
236	569,253.00	2,681,525.00
237	569,265.00	2,681,540.00
238	569,275.00	2,681,558.00

Vértice	X	Y
239	569,288.00	2,681,582.00
240	569,296.00	2,681,602.00
241	569,307.00	2,681,625.00
242	569,313.00	2,681,643.00
243	569,317.00	2,681,666.00
244	569,323.00	2,681,678.00
245	569,326.00	2,681,697.00
246	569,332.00	2,681,711.00
247	569,337.00	2,681,732.00
248	569,343.00	2,681,746.00
249	569,355.00	2,681,750.00
250	569,366.00	2,681,760.00
251	569,386.00	2,681,795.00
252	569,388.00	2,681,808.00
253	569,391.00	2,681,824.00
254	569,395.00	2,681,854.00
255	569,391.00	2,681,885.00
256	569,405.00	2,681,918.00
257	569,425.00	2,681,955.00
258	569,462.00	2,681,983.00
259	569,503.00	2,682,022.00
260	569,525.00	2,682,066.00
261	569,548.00	2,682,105.00
262	569,576.00	2,682,145.00
263	569,597.00	2,682,177.00
264	569,607.00	2,682,205.00
265	569,607.00	2,682,249.00
266	569,614.00	2,682,289.00
267	569,627.00	2,682,302.00
268	569,652.00	2,682,299.00
269	569,685.00	2,682,276.00
270	569,719.00	2,682,251.00
271	569,740.00	2,682,216.00
272	569,749.79	2,682,205.66
273	569,649.04	2,682,104.91
274	569,579.19	2,681,908.06
275	569,631.55	2,681,724.07
276	569,627.00	2,681,722.00
277	569,623.00	2,681,697.00
278	569,626.00	2,681,672.00
279	569,621.00	2,681,657.00
280	569,621.00	2,681,634.00
281	569,623.00	2,681,615.00
282	569,626.00	2,681,584.00
283	569,625.00	2,681,558.00
284	569,613.00	2,681,539.00
285	569,588.00	2,681,522.00
286	569,580.00	2,681,506.00
287	569,564.00	2,681,484.00
288	569,551.00	2,681,467.00
289	569,549.00	2,681,455.00
290	569,547.00	2,681,368.00
291	569,562.00	2,681,342.00
292	569,577.00	2,681,319.00

Vértice	X	Y
293	569,593.00	2,681,313.00
294	569,604.00	2,681,299.00
295	569,600.00	2,681,281.00
296	569,593.00	2,681,267.00
297	569,593.00	2,681,248.00
298	569,597.00	2,681,240.00
299	569,599.00	2,681,235.00
300	569,601.00	2,681,219.00
301	569,603.00	2,681,200.00
302	569,610.00	2,681,186.00
303	569,631.00	2,681,164.00
304	569,640.00	2,681,153.00
305	569,506.00	2,681,022.00
306	568,001.00	2,681,013.00
307	567,991.00	2,681,932.00
308	568,640.00	2,682,939.00
309	568,643.00	2,682,936.00
310	568,653.00	2,682,936.00
311	568,657.00	2,682,928.00
312	568,658.00	2,682,926.00
313	568,666.00	2,682,925.00
314	568,668.00	2,682,918.00
315	568,675.00	2,682,915.00
316	568,686.00	2,682,915.00
317	568,692.00	2,682,911.00
318	568,705.00	2,682,906.00
319	568,718.00	2,682,903.00
320	568,733.00	2,682,905.00
321	568,742.00	2,682,914.00
322	568,755.00	2,682,927.00
323	568,764.00	2,682,937.00
324	568,774.00	2,682,949.00
325	568,785.00	2,682,961.00
326	568,794.00	2,682,968.00
327	568,806.00	2,682,971.00
328	568,818.00	2,682,974.00
329	568,826.00	2,682,973.00
330	568,844.00	2,682,974.00
331	568,868.00	2,682,981.00
332	568,885.00	2,682,982.00
333	568,899.00	2,682,984.00
334	568,911.00	2,682,987.00
335	568,928.00	2,682,989.00
336	568,949.00	2,682,994.00
337	568,964.00	2,682,999.00
338	568,983.00	2,683,005.00
339	569,004.00	2,683,014.00
340	569,020.00	2,683,026.00
341	569,036.00	2,683,039.00

Vértice	X	Y
342	569,047.00	2,683,055.00
343	569,053.00	2,683,068.00
344	569,057.00	2,683,079.00
345	569,059.00	2,683,105.00
346	569,066.00	2,683,125.00
347	569,074.00	2,683,145.00
348	569,076.00	2,683,170.00
349	569,082.00	2,683,200.00
350	569,089.00	2,683,233.00
351	569,099.00	2,683,265.00
352	569,112.00	2,683,295.00
353	569,125.00	2,683,326.00
354	569,142.00	2,683,350.00
355	569,162.00	2,683,372.00
356	569,175.00	2,683,387.00
357	569,189.00	2,683,402.00
358	569,198.00	2,683,411.00
359	569,206.00	2,683,391.00
360	569,214.00	2,683,372.00
361	569,219.00	2,683,357.00
362	569,224.00	2,683,342.00
363	569,225.00	2,683,322.00
364	569,229.00	2,683,302.00
365	569,238.00	2,683,283.00
366	569,252.00	2,683,266.00
367	569,260.00	2,683,250.00
368	569,267.00	2,683,236.00
369	569,281.00	2,683,219.00
370	569,294.00	2,683,207.00
371	569,307.00	2,683,202.00
372	569,323.00	2,683,202.00
373	569,350.00	2,683,200.00
374	569,362.00	2,683,199.00
375	569,382.00	2,683,202.00
376	569,390.00	2,683,209.00
377	569,406.00	2,683,210.00
378	569,420.00	2,683,214.00
379	569,439.00	2,683,216.00
380	569,455.00	2,683,224.00
381	569,469.00	2,683,227.00
382	569,490.00	2,683,236.00
383	569,501.00	2,683,242.00
384	569,516.00	2,683,252.00
385	569,530.00	2,683,261.00
386	569,544.00	2,683,270.00
387	569,554.00	2,683,280.00
388	569,559.00	2,683,287.00
389	569,556.00	2,683,302.00
1	569,555.00	2,683,303.92

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales Faro de San Rafaelito

Polígono 1 con una superficie de 1.245811 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	566,287.00	2,687,346.06
2	566,287.00	2,687,443.46
3	566,345.18	2,687,443.43

Vértice	X	Y
4	566,414.93	2,687,443.38
5	566,414.93	2,687,346.02
1	566,287.00	2,687,346.06

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Los Ranchos

Polígono 1 Rancho San Lorenzo con una superficie de 94.195687 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	572,109.81	2,689,775.06
2	571,719.73	2,689,817.11
3	571,106.01	2,689,883.27
4	571,158.92	2,690,158.42

Vértice	X	Y
5	571,412.92	2,690,264.31
6	571,516.24	2,690,665.15
7	572,719.00	2,690,671.00
1	572,109.81	2,689,775.06

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Los Ranchos

Polígono 2 Rancho La Gaviota con una superficie de 19.949288 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	570,522.19	2,687,440.12
2	570,312.00	2,687,131.00
3	569,601.39	2,687,127.73

Vértice	X	Y
4	570,204.09	2,687,464.81
5	570,489.93	2,687,624.67
1	570,522.19	2,687,440.12

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Punta Diablo

Polígono 1 con una superficie de 369.337331 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	568,604.94	2,691,571.52
2	568,597.78	2,691,570.66
3	568,543.38	2,691,564.16
4	568,527.84	2,691,571.73
5	568,518.95	2,691,588.38
6	568,504.38	2,691,594.11
7	568,499.94	2,691,595.86
8	568,497.34	2,691,594.54
9	568,485.40	2,691,588.48
10	568,468.94	2,691,578.83
11	568,451.81	2,691,566.67
12	568,449.81	2,691,564.42
13	568,439.08	2,691,552.32
14	568,419.15	2,691,541.02
15	568,399.38	2,691,530.64
16	568,384.34	2,691,524.12
17	568,380.47	2,691,516.87
18	568,374.78	2,691,506.18
19	568,352.95	2,691,468.16

Vértice	X	Y
20	568,333.21	2,691,464.68
21	568,321.12	2,691,459.52
22	568,314.35	2,691,456.63
23	568,311.91	2,691,456.51
24	568,296.29	2,691,455.75
25	568,284.29	2,691,454.56
26	568,275.11	2,691,453.66
27	568,253.02	2,691,453.10
28	568,231.76	2,691,442.63
29	568,231.48	2,691,441.93
30	568,230.96	2,691,440.58
31	568,225.05	2,691,425.53
32	568,226.81	2,691,423.80
33	568,227.14	2,691,423.48
34	568,241.23	2,691,409.42
35	568,246.05	2,691,407.20
36	568,257.50	2,691,401.95
37	568,258.09	2,691,401.67
38	568,259.41	2,691,401.07

Vértice	X	Y
39	568,267.99	2,691,392.51
40	568,273.44	2,691,387.09
41	568,280.61	2,691,381.02
42	568,282.05	2,691,379.82
43	568,284.74	2,691,377.57
44	568,300.33	2,691,375.33
45	568,314.39	2,691,373.33
46	568,331.00	2,691,370.98
47	568,331.00	2,691,345.00
48	568,313.00	2,691,350.00
49	568,304.00	2,691,318.00
50	568,289.00	2,691,283.00
51	568,265.00	2,691,251.00
52	568,249.00	2,691,238.00
53	568,224.00	2,691,217.00
54	568,204.00	2,691,203.00
55	568,181.00	2,691,188.00
56	568,142.00	2,691,164.00
57	568,121.00	2,691,147.00
58	568,105.00	2,691,133.00
59	568,086.00	2,691,120.00
60	568,059.00	2,691,101.00
61	568,029.00	2,691,078.00
62	568,000.00	2,691,054.00
63	567,994.66	2,691,048.66
64	567,962.81	2,691,026.56
65	567,942.97	2,691,021.15
66	567,936.30	2,691,019.33
67	567,935.76	2,691,019.18
68	567,934.14	2,691,018.74
69	567,921.66	2,691,015.33
70	567,911.27	2,691,011.14
71	567,898.76	2,691,006.10
72	567,887.76	2,690,998.26
73	567,878.50	2,690,991.67
74	567,871.21	2,690,981.27
75	567,869.85	2,690,979.31
76	567,868.96	2,690,978.04
77	567,867.53	2,690,976.00
78	567,864.73	2,690,959.41
79	567,864.72	2,690,959.34
80	567,854.22	2,690,955.28
81	567,851.49	2,690,954.23
82	567,840.14	2,690,938.63
83	567,831.31	2,690,934.91
84	567,823.98	2,690,931.83
85	567,808.57	2,690,936.44
86	567,805.56	2,690,937.34
87	567,785.53	2,690,924.67
88	567,782.70	2,690,903.28
89	567,767.21	2,690,897.45

Vértice	X	Y
90	567,751.98	2,690,886.11
91	567,733.44	2,690,874.15
92	567,731.27	2,690,871.14
93	567,717.09	2,690,851.48
94	567,709.18	2,690,841.57
95	567,703.95	2,690,835.02
96	567,696.66	2,690,830.34
97	567,690.88	2,690,826.63
98	567,670.08	2,690,817.75
99	567,652.05	2,690,814.45
100	567,638.18	2,690,807.06
101	567,636.55	2,690,806.19
102	567,615.11	2,690,797.04
103	567,595.68	2,690,784.75
104	567,583.16	2,690,778.67
105	567,577.86	2,690,776.09
106	567,574.70	2,690,773.91
107	567,565.84	2,690,767.80
108	567,555.65	2,690,757.37
109	567,544.40	2,690,755.09
110	567,539.71	2,690,754.14
111	567,538.14	2,690,745.49
112	567,536.61	2,690,737.06
113	567,546.71	2,690,737.09
114	567,557.54	2,690,737.13
115	567,573.27	2,690,740.74
116	567,579.41	2,690,742.15
117	567,599.76	2,690,745.47
118	567,619.31	2,690,746.81
119	567,630.81	2,690,735.58
120	567,634.17	2,690,733.47
121	567,643.38	2,690,727.68
122	567,664.21	2,690,733.31
123	567,668.31	2,690,735.27
124	567,670.18	2,690,736.17
125	567,717.13	2,690,759.67
126	567,730.86	2,690,765.33
127	567,740.68	2,690,769.38
128	567,758.64	2,690,777.94
129	567,767.75	2,690,785.53
130	567,774.20	2,690,790.91
131	567,778.35	2,690,794.38
132	567,782.85	2,690,796.98
133	567,800.06	2,690,806.91
134	567,800.08	2,690,806.93
135	567,831.00	2,690,779.00
136	567,817.00	2,690,765.00
137	567,844.00	2,690,736.00
138	567,857.00	2,690,712.00
139	567,870.00	2,690,686.00
140	567,877.00	2,690,661.00

Vértice	X	Y
141	567,886.00	2,690,633.00
142	567,889.00	2,690,620.00
143	567,893.00	2,690,605.00
144	567,902.00	2,690,572.00
145	567,907.00	2,690,543.00
146	567,913.00	2,690,508.00
147	567,915.00	2,690,468.00
148	567,916.00	2,690,430.00
149	567,916.00	2,690,376.00
150	567,916.04	2,690,376.00
151	567,911.42	2,690,371.68
152	567,903.04	2,690,363.86
153	567,902.50	2,690,360.03
154	567,900.53	2,690,346.24
155	567,896.02	2,690,338.75
156	567,891.74	2,690,331.64
157	567,878.00	2,690,321.66
158	567,874.64	2,690,319.21
159	567,879.07	2,690,304.59
160	567,886.58	2,690,291.22
161	567,892.31	2,690,276.73
162	567,885.38	2,690,256.56
163	567,888.32	2,690,250.35
164	567,891.92	2,690,242.76
165	567,893.68	2,690,243.26
166	567,914.81	2,690,249.26
167	567,924.50	2,690,236.90
168	567,927.21	2,690,221.97
169	567,927.67	2,690,219.04
170	567,678.25	2,689,530.53
171	567,665.33	2,689,530.35
172	567,662.13	2,689,530.31
173	567,644.98	2,689,527.18
174	567,635.12	2,689,514.03
175	567,634.41	2,689,513.45
176	567,613.59	2,689,496.68
177	567,610.36	2,689,480.05
178	567,610.33	2,689,479.88
179	567,621.31	2,689,472.72
180	567,623.17	2,689,471.50
181	567,620.82	2,689,458.51
182	567,620.75	2,689,458.17
183	567,620.53	2,689,457.10
184	567,613.03	2,689,448.72
185	567,609.98	2,689,445.32
186	567,603.86	2,689,440.74
187	567,595.63	2,689,434.57
188	567,582.20	2,689,428.50
189	567,570.69	2,689,418.69
190	567,568.61	2,689,412.19
191	567,564.11	2,689,398.13

Vértice	X	Y
192	567,548.09	2,689,381.29
193	567,533.75	2,689,370.67
194	567,526.29	2,689,367.58
195	567,516.90	2,689,363.70
196	567,495.66	2,689,362.42
197	567,480.36	2,689,353.56
198	567,463.14	2,689,349.16
199	567,449.65	2,689,357.25
200	567,428.41	2,689,362.29
201	567,411.81	2,689,366.28
202	567,402.64	2,689,380.13
203	567,383.52	2,689,382.91
204	567,368.40	2,689,378.59
205	567,353.56	2,689,376.99
206	567,336.61	2,689,372.43
207	567,318.42	2,689,386.50
208	567,298.77	2,689,408.33
209	567,279.36	2,689,428.35
210	567,268.67	2,689,444.65
211	567,256.26	2,689,460.73
212	567,250.72	2,689,483.31
213	567,248.35	2,689,502.83
214	567,248.16	2,689,523.82
215	567,249.87	2,689,543.68
216	567,244.54	2,689,559.66
217	567,237.13	2,689,576.57
218	567,220.91	2,689,573.67
219	567,201.27	2,689,562.09
220	567,173.04	2,689,560.34
221	567,153.88	2,689,562.58
222	567,136.49	2,689,557.88
223	567,118.37	2,689,542.18
224	567,102.99	2,689,534.54
225	567,095.10	2,689,518.03
226	567,084.91	2,689,496.22
227	567,073.48	2,689,470.37
228	567,053.34	2,689,458.97
229	567,035.57	2,689,442.78
230	567,019.73	2,689,426.40
231	567,003.35	2,689,413.34
232	566,992.98	2,689,401.57
233	566,992.97	2,689,380.68
234	566,984.95	2,689,361.01
235	566,978.46	2,689,346.06
236	566,287.00	2,689,348.66
237	566,287.00	2,691,633.00
238	568,605.00	2,691,633.00
1	568,604.94	2,691,571.52

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas La Gaviota

Polígono 1 con una superficie de 370.010069 Hectáreas.

Incluye los polígonos correspondientes a la Subzona de Preservación Islas polígonos Islote El Merito e Isla La Gaviota, por lo cual al momento de generar el polígono 1 de la Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas La Gaviota éstos deberán incluirse.

Vértice	X	Y
1	566,978.46	2,689,346.06
2	566,973.41	2,689,326.75
3	566,977.70	2,689,311.26
4	566,984.52	2,689,292.95
5	566,987.03	2,689,270.55
6	566,999.30	2,689,251.71
7	567,006.60	2,689,233.35
8	567,017.78	2,689,217.39
9	567,032.43	2,689,197.74
10	567,042.04	2,689,187.58
11	567,056.55	2,689,185.22
12	567,079.46	2,689,184.76
13	567,106.92	2,689,176.33
14	567,123.15	2,689,168.84
15	567,140.22	2,689,158.11
16	567,152.34	2,689,149.64
17	567,167.15	2,689,138.02
18	567,179.76	2,689,121.99
19	567,180.71	2,689,120.84
20	567,191.95	2,689,108.05
21	567,192.85	2,689,106.87
22	567,196.09	2,689,101.86
23	567,202.80	2,689,090.88
24	567,207.74	2,689,067.29
25	567,218.33	2,689,040.89
26	567,231.00	2,689,023.24
27	567,254.17	2,689,017.36
28	567,282.44	2,689,020.35
29	567,298.04	2,689,018.55
30	567,311.63	2,689,024.40
31	567,329.95	2,689,028.68
32	567,358.05	2,689,031.78
33	567,380.28	2,689,028.75
34	567,400.05	2,689,031.68
35	567,420.16	2,689,028.70
36	567,434.73	2,689,020.21
37	567,444.35	2,689,006.24
38	567,445.02	2,689,005.00
39	567,450.26	2,688,992.50
40	567,449.12	2,688,990.46
41	567,446.96	2,688,978.82
42	567,437.88	2,688,960.66
43	567,422.38	2,688,939.84
44	567,413.16	2,688,926.08
45	567,407.51	2,688,907.08
46	567,396.60	2,688,894.41
47	567,386.57	2,688,883.21
48	567,380.76	2,688,863.95
49	567,369.11	2,688,848.27

Vértice	X	Y
50	567,360.27	2,688,833.03
51	567,351.57	2,688,819.37
52	567,353.91	2,688,803.35
53	567,360.38	2,688,778.57
54	567,359.02	2,688,758.24
55	567,342.23	2,688,748.89
56	567,327.24	2,688,725.26
57	567,322.14	2,688,708.91
58	567,321.37	2,688,690.22
59	567,315.60	2,688,670.14
60	567,307.91	2,688,654.00
61	567,312.31	2,688,638.85
62	567,316.32	2,688,619.39
63	567,313.48	2,688,593.67
64	567,307.34	2,688,573.27
65	567,303.46	2,688,557.87
66	567,311.43	2,688,541.14
67	567,316.84	2,688,517.56
68	567,323.08	2,688,490.70
69	567,331.20	2,688,468.14
70	567,335.37	2,688,453.89
71	567,340.98	2,688,438.78
72	567,345.73	2,688,425.74
73	567,359.26	2,688,409.68
74	567,366.86	2,688,393.04
75	567,375.99	2,688,378.47
76	567,386.04	2,688,357.98
77	567,395.00	2,688,337.45
78	567,398.48	2,688,321.94
79	567,395.63	2,688,308.15
80	567,393.36	2,688,307.88
81	567,384.73	2,688,298.84
82	567,372.83	2,688,289.47
83	567,362.96	2,688,278.48
84	567,347.56	2,688,264.27
85	567,331.73	2,688,250.84
86	567,317.25	2,688,242.90
87	567,300.41	2,688,239.66
88	567,285.40	2,688,228.92
89	567,267.01	2,688,216.20
90	567,250.65	2,688,199.11
91	567,234.05	2,688,175.96
92	567,222.74	2,688,157.21
93	567,212.19	2,688,138.79
94	567,205.79	2,688,119.18
95	567,199.91	2,688,101.51
96	567,196.11	2,688,076.20
97	567,190.68	2,688,049.90
98	567,187.90	2,688,020.15

Vértice	X	Y
99	567,196.98	2,688,001.38
100	567,204.36	2,687,984.53
101	567,199.55	2,687,967.13
102	567,203.48	2,687,950.25
103	567,204.52	2,687,949.28
104	567,220.21	2,687,934.53
105	567,234.14	2,687,913.97
106	567,257.76	2,687,903.01
107	567,261.09	2,687,901.46
108	567,256.00	2,687,900.00
109	567,758.38	2,687,225.65
110	567,744.11	2,687,225.75
111	567,729.92	2,687,232.57
112	567,716.23	2,687,237.61
113	567,692.37	2,687,242.66
114	567,674.23	2,687,246.65
115	567,662.96	2,687,252.65
116	567,659.57	2,687,254.46
117	567,636.43	2,687,264.85
118	567,620.53	2,687,271.04
119	567,600.18	2,687,277.54
120	567,581.19	2,687,281.89
121	567,564.53	2,687,281.54
122	567,548.13	2,687,275.47
123	567,546.05	2,687,274.88
124	567,532.21	2,687,270.97
125	567,520.58	2,687,266.91
126	567,515.02	2,687,264.97
127	567,511.92	2,687,264.00
128	567,500.95	2,687,260.58
129	567,483.39	2,687,253.93
130	567,457.66	2,687,248.63
131	567,440.06	2,687,238.69
132	567,420.79	2,687,245.28
133	567,398.06	2,687,236.29

Vértice	X	Y
134	567,396.12	2,687,235.79
135	567,378.88	2,687,231.37
136	567,361.10	2,687,234.68
137	567,343.43	2,687,233.12
138	567,319.30	2,687,227.92
139	567,307.96	2,687,207.93
140	567,301.10	2,687,191.07
141	567,297.71	2,687,176.35
142	567,291.70	2,687,161.66
143	567,281.51	2,687,148.90
144	567,267.80	2,687,133.75
145	567,266.28	2,687,116.28
146	567,266.00	2,687,116.00
147	567,262.00	2,687,061.00
148	567,264.00	2,687,028.00
149	567,274.00	2,686,998.00
150	567,292.00	2,686,974.00
151	567,308.00	2,686,951.00
152	567,330.00	2,686,917.00
153	567,349.00	2,686,897.00
154	567,529.00	2,685,874.00
155	567,527.00	2,685,864.00
156	567,535.00	2,685,851.00
157	567,544.00	2,685,832.00
158	566,287.00	2,685,832.00
159	566,287.00	2,687,346.06
160	566,414.93	2,687,346.02
161	566,414.93	2,687,443.38
162	566,345.18	2,687,443.43
163	566,287.00	2,687,443.46
164	566,287.00	2,689,348.66
1	566,978.46	2,689,346.06

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Público Playa Balandra

Polígono 1 con una superficie de 7.747650 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	568,394.78	2,689,984.03
2	568,391.00	2,689,982.00
3	568,359.00	2,690,008.00
4	568,354.00	2,690,078.00
5	568,338.00	2,690,125.00
6	568,308.00	2,690,185.00
7	568,307.78	2,690,185.24
8	568,495.20	2,690,307.51
9	568,473.00	2,690,221.00
10	568,469.00	2,690,166.00
11	568,489.00	2,690,113.00
12	568,540.00	2,690,127.00
13	568,655.00	2,690,095.00
14	568,720.00	2,690,045.00

Vértice	X	Y
15	568,819.00	2,690,028.00
16	568,853.00	2,690,064.00
17	568,887.00	2,690,017.00
18	568,870.00	2,689,989.00
19	568,833.00	2,689,968.00
20	568,791.00	2,689,902.00
21	568,740.00	2,689,819.00
22	568,721.00	2,689,905.00
23	568,693.00	2,689,957.00
24	568,629.00	2,690,009.00
25	568,546.00	2,690,037.00
26	568,484.00	2,690,032.00
1	568,394.78	2,689,984.03

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Público Punta Diablo – El Merito

Polígono 1 Punta Diablo con una superficie de 50.346787 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	567,533.75	2,689,370.67
2	567,591.75	2,689,145.13
3	567,857.29	2,688,993.48
4	567,815.84	2,688,913.76
5	567,257.76	2,687,903.01
6	567,234.14	2,687,913.97
7	567,220.21	2,687,934.53
8	567,204.52	2,687,949.28
9	567,203.48	2,687,950.25
10	567,199.55	2,687,967.13
11	567,204.36	2,687,984.53
12	567,196.98	2,688,001.38
13	567,187.90	2,688,020.15
14	567,190.68	2,688,049.90
15	567,196.11	2,688,076.20
16	567,199.91	2,688,101.51
17	567,205.79	2,688,119.18
18	567,212.19	2,688,138.79
19	567,222.74	2,688,157.21
20	567,234.05	2,688,175.96
21	567,250.65	2,688,199.11
22	567,267.01	2,688,216.20
23	567,285.40	2,688,228.92
24	567,300.41	2,688,239.66
25	567,317.25	2,688,242.90
26	567,331.73	2,688,250.84
27	567,347.56	2,688,264.27
28	567,362.96	2,688,278.48
29	567,372.83	2,688,289.47
30	567,384.73	2,688,298.84
31	567,393.36	2,688,307.88
32	567,395.63	2,688,308.15
33	567,398.48	2,688,321.94
34	567,395.00	2,688,337.45
35	567,386.04	2,688,357.98
36	567,375.99	2,688,378.47
37	567,366.86	2,688,393.04
38	567,359.26	2,688,409.68
39	567,345.73	2,688,425.74
40	567,340.98	2,688,438.78
41	567,335.37	2,688,453.89
42	567,331.20	2,688,468.14
43	567,323.08	2,688,490.70
44	567,316.84	2,688,517.56
45	567,311.43	2,688,541.14
46	567,303.46	2,688,557.87
47	567,307.34	2,688,573.27
48	567,313.48	2,688,593.67
49	567,316.32	2,688,619.39
50	567,312.31	2,688,638.85

Vértice	X	Y
51	567,307.91	2,688,654.00
52	567,315.60	2,688,670.14
53	567,321.37	2,688,690.22
54	567,322.14	2,688,708.91
55	567,327.24	2,688,725.26
56	567,342.23	2,688,748.89
57	567,359.02	2,688,758.24
58	567,360.38	2,688,778.57
59	567,353.91	2,688,803.35
60	567,351.57	2,688,819.37
61	567,360.27	2,688,833.03
62	567,369.11	2,688,848.27
63	567,380.76	2,688,863.95
64	567,386.57	2,688,883.21
65	567,396.60	2,688,894.41
66	567,407.51	2,688,907.08
67	567,413.16	2,688,926.08
68	567,422.38	2,688,939.84
69	567,437.88	2,688,960.66
70	567,446.96	2,688,978.82
71	567,449.12	2,688,990.46
72	567,450.26	2,688,992.50
73	567,445.02	2,689,005.00
74	567,444.35	2,689,006.24
75	567,434.73	2,689,020.21
76	567,420.16	2,689,028.70
77	567,400.05	2,689,031.68
78	567,380.28	2,689,028.75
79	567,358.05	2,689,031.78
80	567,329.95	2,689,028.68
81	567,311.63	2,689,024.40
82	567,298.04	2,689,018.55
83	567,282.44	2,689,020.35
84	567,254.17	2,689,017.36
85	567,231.00	2,689,023.24
86	567,218.33	2,689,040.89
87	567,207.74	2,689,067.29
88	567,202.80	2,689,090.88
89	567,196.09	2,689,101.86
90	567,192.85	2,689,106.87
91	567,191.95	2,689,108.05
92	567,180.71	2,689,120.84
93	567,179.76	2,689,121.99
94	567,167.15	2,689,138.02
95	567,152.34	2,689,149.64
96	567,140.22	2,689,158.11
97	567,123.15	2,689,168.84
98	567,106.92	2,689,176.33
99	567,079.46	2,689,184.76
100	567,056.55	2,689,185.22

Vértice	X	Y
101	567,042.04	2,689,187.58
102	567,032.43	2,689,197.74
103	567,017.78	2,689,217.39
104	567,006.60	2,689,233.35
105	566,999.30	2,689,251.71
106	566,987.03	2,689,270.55
107	566,984.52	2,689,292.95
108	566,977.70	2,689,311.26
109	566,973.41	2,689,326.75
110	566,978.46	2,689,346.06
111	566,984.95	2,689,361.01
112	566,992.97	2,689,380.68
113	566,992.98	2,689,401.57
114	567,003.35	2,689,413.34
115	567,019.73	2,689,426.40
116	567,035.57	2,689,442.78
117	567,053.34	2,689,458.97
118	567,073.48	2,689,470.37
119	567,084.91	2,689,496.22
120	567,095.10	2,689,518.03
121	567,102.99	2,689,534.54
122	567,118.37	2,689,542.18
123	567,136.49	2,689,557.88
124	567,153.88	2,689,562.58
125	567,173.04	2,689,560.34
126	567,201.27	2,689,562.09
127	567,220.91	2,689,573.67

Vértice	X	Y
128	567,237.13	2,689,576.57
129	567,244.54	2,689,559.66
130	567,249.87	2,689,543.68
131	567,248.16	2,689,523.82
132	567,248.35	2,689,502.83
133	567,250.72	2,689,483.31
134	567,256.26	2,689,460.73
135	567,268.67	2,689,444.65
136	567,279.36	2,689,428.35
137	567,298.77	2,689,408.33
138	567,318.42	2,689,386.50
139	567,336.61	2,689,372.43
140	567,353.56	2,689,376.99
141	567,368.40	2,689,378.59
142	567,383.52	2,689,382.91
143	567,402.64	2,689,380.13
144	567,411.81	2,689,366.28
145	567,428.41	2,689,362.29
146	567,449.65	2,689,357.25
147	567,463.14	2,689,349.16
148	567,480.36	2,689,353.56
149	567,495.66	2,689,362.42
150	567,516.90	2,689,363.70
151	567,526.29	2,689,367.58
1	567,533.75	2,689,370.67

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Uso Público Punta Diablo – El Merito

Polígono 2 El Merito con una superficie de 6.611916 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	567,758.38	2,687,225.65
2	567,776.00	2,687,202.00
3	567,777.61	2,687,202.82
4	567,847.66	2,687,119.67
5	567,267.00	2,687,117.00
6	567,266.28	2,687,116.28
7	567,267.80	2,687,133.75
8	567,281.51	2,687,148.90
9	567,291.70	2,687,161.66
10	567,297.71	2,687,176.35
11	567,301.10	2,687,191.07
12	567,307.96	2,687,207.93
13	567,319.30	2,687,227.92
14	567,343.43	2,687,233.12
15	567,361.10	2,687,234.68
16	567,378.88	2,687,231.37
17	567,396.12	2,687,235.79
18	567,398.06	2,687,236.29
19	567,420.79	2,687,245.28
20	567,440.06	2,687,238.69
21	567,457.66	2,687,248.63

Vértice	X	Y
22	567,483.39	2,687,253.93
23	567,500.95	2,687,260.58
24	567,511.92	2,687,264.00
25	567,515.02	2,687,264.97
26	567,520.58	2,687,266.91
27	567,532.21	2,687,270.97
28	567,546.05	2,687,274.88
29	567,548.13	2,687,275.47
30	567,564.53	2,687,281.54
31	567,581.19	2,687,281.89
32	567,600.18	2,687,277.54
33	567,620.53	2,687,271.04
34	567,636.43	2,687,264.85
35	567,659.57	2,687,254.46
36	567,662.96	2,687,252.65
37	567,674.23	2,687,246.65
38	567,692.37	2,687,242.66
39	567,716.23	2,687,237.61
40	567,729.92	2,687,232.57
41	567,744.11	2,687,225.75
1	567,758.38	2,687,225.65

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada Falsa

Polígono 1 Norte con una superficie de 13.998955 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	569,802.81	2,683,035.91
2	569,823.91	2,683,104.89
3	569,913.87	2,683,131.35
4	569,932.39	2,683,298.04
5	569,651.93	2,683,353.60
6	569,555.00	2,683,303.92
7	569,543.00	2,683,327.00
8	569,527.00	2,683,349.00
9	569,509.00	2,683,360.00
10	569,499.00	2,683,380.00
11	569,491.00	2,683,393.00
12	569,509.00	2,683,419.00
13	569,531.00	2,683,441.00
14	569,563.00	2,683,480.00
15	569,585.00	2,683,514.00
16	569,601.00	2,683,544.00
17	569,615.00	2,683,576.00
18	569,627.00	2,683,554.00
19	569,642.00	2,683,530.00
20	569,654.00	2,683,500.00
21	569,669.00	2,683,464.00
22	569,685.00	2,683,439.00
23	569,704.00	2,683,410.00
24	569,727.00	2,683,388.00
25	569,763.00	2,683,370.00
26	569,792.00	2,683,363.00

Vértice	X	Y
27	569,839.00	2,683,356.00
28	569,892.00	2,683,358.00
29	569,944.00	2,683,372.00
30	569,989.00	2,683,391.00
31	570,028.00	2,683,402.00
32	570,059.00	2,683,402.00
33	570,086.00	2,683,386.00
34	570,118.00	2,683,352.00
35	570,140.00	2,683,319.00
36	570,159.00	2,683,293.00
37	570,173.00	2,683,266.00
38	570,186.00	2,683,229.00
39	570,183.00	2,683,195.00
40	570,173.00	2,683,152.00
41	570,158.00	2,683,120.00
42	570,128.00	2,683,067.00
43	570,090.00	2,683,032.00
44	570,039.00	2,683,003.00
45	569,980.00	2,682,993.00
46	569,922.00	2,682,986.00
47	569,871.00	2,682,988.00
48	569,832.00	2,683,003.00
49	569,817.00	2,683,017.00
1	569,802.81	2,683,035.91

Zona de Amortiguamiento

Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada Falsa

Polígono 2 Sur con una superficie de 7.251055 Hectáreas.

Vértice	X	Y
1	569,631.55	2,681,724.07
2	569,579.19	2,681,908.06
3	569,649.04	2,682,104.91
4	569,749.79	2,682,205.66
5	569,776.00	2,682,178.00
6	569,803.00	2,682,140.00
7	569,838.00	2,682,093.00
8	569,847.00	2,682,056.00
9	569,852.00	2,682,018.00
10	569,846.00	2,681,988.00

Vértice	X	Y
11	569,833.00	2,681,955.00
12	569,817.00	2,681,923.00
13	569,792.00	2,681,895.00
14	569,755.00	2,681,863.00
15	569,712.00	2,681,825.00
16	569,675.00	2,681,789.00
17	569,650.00	2,681,754.00
18	569,638.00	2,681,727.00
1	569,631.55	2,681,724.07

8. Reglas administrativas

Introducción

El Programa de Manejo del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra y sus Reglas Administrativas, tienen su fundamento en las siguientes disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

Artículo 4o., párrafo quinto, que establece el derecho de todas las personas a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar y el deber del Estado de garantizar ese derecho fundamental. El mismo artículo constitucional establece que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley.

Artículo 25, primer párrafo, que establece el deber del Estado de conducir un proceso de desarrollo nacional integral y sustentable. El párrafo sexto del mismo artículo prevé, bajo criterios de equidad social y productividad, el apoyo e impulso a las empresas de los sectores social y privado de la economía, sujetándolos a las modalidades que dicte el interés público y al uso, en beneficio general, de los recursos productivos, cuidando su conservación y el medio ambiente.

Artículo 27, en cuyo párrafo tercero se establece el derecho de la Nación de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y cuidar de su conservación. En consecuencia, se dictarán las medidas necesarias para establecer adecuadas provisiones, usos, reservas y destinos de tierras, aguas y bosques, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la sociedad.

El Artículo 2o. de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, establece como objetivo fundamental lograr la estabilización de las concentraciones de gases de efecto invernadero en la atmósfera a un nivel que impida interferencias antropógenas peligrosas en el sistema climático; nivel que debe permitir que los ecosistemas se adapten naturalmente al cambio climático y que el desarrollo económico prosiga de manera sostenible.

Las áreas naturales protegidas contribuyen a alcanzar este objetivo.

La existencia de ecosistemas protegidos reduce el impacto que las actividades antropogénicas tienen sobre el clima y constituyen un mecanismo o proceso natural que absorbe un gas de efecto invernadero, un aerosol o un precursor de un gas de efecto invernadero de la atmósfera, por lo que puede considerarse que las áreas naturales protegidas son instrumentos efectivos para la conservación y el reforzamiento de los sumideros de carbono, incluida la biomasa, los bosques y los océanos, así como otros ecosistemas terrestres, costeros y marinos, cuya gestión sostenible es un compromiso adoptado por nuestro país en el marco de la citada Convención.

Del mismo modo el Artículo 54 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente prevé que las áreas de protección de la flora y la fauna se constituirán de conformidad con las disposiciones de esta Ley, de la Ley General de Vida Silvestre, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y demás aplicables, en los lugares que contienen los hábitat de cuyo equilibrio y preservación dependen la existencia, transformación y desarrollo de las especies de flora y fauna silvestres.

En dichas áreas podrá permitirse la realización de actividades relacionadas con la preservación, repoblación, propagación, aclimatación, refugio, investigación y aprovechamiento sustentable de las especies mencionadas, así como las relativas a educación y difusión en la materia.

Asimismo, podrá autorizarse el aprovechamiento de los recursos naturales a las comunidades que ahí habiten en el momento de la expedición de la declaratoria respectiva, o que resulte posible según los estudios que se realicen, el que deberá sujetarse a las normas oficiales mexicanas y usos del suelo que al efecto se establezcan en la propia declaratoria.

Con relación a lo anterior, de conformidad con el Artículo 51 de la Ley antes citada, para proteger y preservar los ecosistemas marinos y regular el aprovechamiento sustentable de la flora y fauna acuática, en las zonas marinas mexicanas, que podrán incluir la zona federal marítimo terrestre contigua, se podrán establecer áreas naturales protegidas de los tipos a que se refieren la fracción VII del artículo 46, atendiendo a las características particulares de cada caso, como el que nos ocupa para el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.

En estas áreas se permitirán y, en su caso, se restringirán o prohibirán las actividades o aprovechamientos que procedan, de conformidad con lo que disponen esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables, la Ley General de Vida Silvestre, la Ley Federal del Mar, los tratados internacionales de los que México sea parte y las demás disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, las autorizaciones, concesiones o permisos para el aprovechamiento de los recursos naturales en estas áreas naturales protegida, así como el tránsito de embarcaciones en la zona o la construcción o utilización de infraestructura dentro de la misma, quedarán sujetas a lo que dispongan los Programas de Manejo y las declaratorias correspondientes.

Para el establecimiento, administración y vigilancia de las áreas naturales protegidas establecidas en las zonas marinas mexicanas, así como para la elaboración de su programa de manejo, se deberán coordinar, atendiendo a sus respectivas competencias, la Secretaría y la Secretaría de Marina.

En este sentido, atendiendo a este mandato legal y considerando que conforme al segundo párrafo del Artículo 44 de la propia Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los propietarios, poseedores o titulares de otros derechos sobre tierras, aguas y bosques comprendidos dentro de las áreas naturales protegidas deberán sujetarse a las modalidades que de conformidad con dicha Ley establezcan los decretos de creación de tales áreas, así como a las demás previsiones contenidas en el Programa de Manejo, identifica y determina las actividades que pueden o no realizarse dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra.

Para lo anterior, resulta aplicable en primer término el Artículo 47 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en tanto que ordena que la división y subdivisión que se realice dentro de un área natural protegida debe permitir la identificación y delimitación de las porciones del territorio que la conforman, acorde con sus elementos biológicos, físicos y socioeconómicos. La subzonificación del presente instrumento deriva de lo previsto en los artículos Segundo y Tercero del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.

Con fundamento en los ordenamientos jurídicos invocados en los párrafos precedentes y de conformidad con el Artículo 66, fracción VII, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente que dispone que el Programa de Manejo de las áreas naturales protegidas deberá contener las Reglas de carácter administrativo a que se sujetarán las actividades que se desarrollen en un área natural protegida, es por lo que a continuación se determinan dichas Reglas Administrativas al tenor de las consideraciones técnicas siguientes:

En este sentido las Reglas Administrativas, tienen su sustento legal, principalmente en lo establecido en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, principalmente en los artículos, 44, 47 BIS, 47 BIS 1, 50, 54 y 66 fracción VII, los correlativos de su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y el Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012.

Aunado a lo anterior, las presentes Reglas Administrativas establecen una serie de disposiciones que deberán observar los visitantes o usuarios, durante el desarrollo de sus actividades dentro del área natural protegida. Es así, que resulta necesario establecer criterios para que los visitantes que deseen ingresar al Área de Protección de Flora y Fauna con mascotas lo realicen exclusivamente en la Subzona de Uso Público Playa Balandra, la cual corresponde a superficies destinadas a las actividades de recreación de mayor intensidad en el área natural protegida, lo anterior a fin de evitar que las mascotas molesten e impacten a la fauna del área natural protegida, principalmente las aves. Asimismo, en el caso de las mascotas, y a fin de evitar contaminación y puntos de infección para los visitantes del área natural protegida, los dueños de las mismas deberán recoger sus residuos fecales.

Asimismo, la realización de actividades, como es el caso del buceo con la finalidad de prevenir impactos a los arrecifes existentes en el Área de Protección de Flora y Fauna. El buceo en la Península de Baja California ha venido en aumento y con ello la amenaza a los arrecifes presentes, diversos estudios señalan que si no se toman algunas regulaciones específicas el arrecife puede perder el atractivo al alterarse negativamente su estructura y cobertura.

Dado lo anterior, regulaciones tales como: mantener una distancia no menor de 2.5 m de las formaciones coralinas y la prohibición del uso de guantes, prevén afectaciones a los ecosistemas submarinos presentes en el área natural protegida. Sobre la distancia cabe señalar que un hombre de estatura promedio más la longitud de las aletas que se usan para el buceo puede alcanzar los 2.5 m de longitud, así que guardar un margen de igual medida entre el buzo y el arrecife evita el contacto directo y la destrucción paulatina de las colonias arrecifales. Es importante considerar también que el buzo puede golpear los arrecifes involuntariamente, dados los movimientos del oleaje y las corrientes, por lo que se pretende reducir el efecto que ocasionan, beneficiando así a la conservación del ecosistema.

Asimismo, es importante mencionar que el uso de guantes no es necesario para el desarrollo de la actividad dado que los buceos son turístico-recreativos, es decir, para la observación de flora y fauna. Además se evita que el turista pueda tener más confianza para tocar lo que le rodea, ocasionando perturbación a los organismos y al sustrato.

El uso de chalecos salvavidas tiene dos ventajas: por un lado da seguridad al nadador y la fácil identificación del grupo por parte del guía debido a los colores del chaleco y, por el otro, evita que los visitantes que hacen buceo libre estén subiendo y bajando, logrando así que la perturbación del ecosistema se reduzca y la conservación de los organismos perdure. Asimismo es importante el uso del chaleco salvavidas para la propia seguridad de los usuarios.

De acuerdo a la NOM-09-TUR-2002, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, la cantidad de turistas por guía, se establece de acuerdo al nivel de conocimientos y experiencia del turista; si el turista cuenta con certificado de buceo el número máximo por guía es de 8, de no contar con ella el máximo permitido es 2. Si bien, lo estipulado en la norma señalada es de observancia general, los criterios pueden volverse más estrictos en un área natural protegida dada la misión de conservar el patrimonio natural de México. Los arrecifes, sitios donde se desarrolla la actividad dentro del área natural protegida son ecosistemas frágiles en adecuado estado de conservación, ecosistemas que han sido monitoreados, lo que ha dejado estimar un número adecuado de buzos por guía, siendo 6, mismo que ha permitido la conservación de estos sitios.

Por otra parte, se considera necesario establecer mecanismos que aseguren que los responsables de las embarcaciones realicen las actividades de limpieza y reparación de las mismas, así como la descarga de sus aguas residuales fuera del Área de Protección de Flora y Fauna, y en caso de emergencia, se realicen con las medidas necesarias para evitar a toda costa el derramamiento de aceites, combustible u otros químicos que pongan en riesgo la salud de los organismos y/o perturben los procesos ecológicos que pueden tener como consecuencia el daño irreparable o pérdida de los mismos, debido a que el contacto de cualquier agente externo con la vida marina o terrestre representa afectaciones en la integridad de los organismos, ya que no están familiarizados ni cuentan con adaptaciones que les permitan la tolerancia y por ende la sobrevivencia.

Asimismo, considerando la presencia de arrecifes rocosos, se requiere establecer medidas de protección que eviten su deterioro, para lo cual no se permitirá el anclaje o el uso de cualquier arte de pesca con el fin de no dañar al hábitat. El anclaje produce impactos en la porción del lecho marino donde se asientan. En el caso de los arrecifes, el anclaje provoca la erosión de los mismos, lo cual conlleva a pérdida de áreas de anidación y refugio de organismos marinos como langostas, peces, moluscos, entre otros. En caso de que el anclaje recaiga en lechos de arena, provoca la suspensión de sedimentos, los cuales reducen la cantidad de luz solar que llega al lecho marino, del cual depende la supervivencia de organismos que realizan fotosíntesis, tales como las algas marinas y pastos marinos, provocando enfermedades o la muerte de los mismos, los cuales representan la base alimenticia de otros organismos tales como peces.

La restricción de velocidad de las embarcaciones a cuatro nudos en las subzonas de Uso Restringido, es necesaria en virtud de que existen diversas especies, así como arrecife rocosos, esta peculiaridad hace necesaria la menor perturbación, el ruido ocasionado por los motores de las embarcaciones incrementa conforme la velocidad aumenta y conforme el ruido se incrementa, la densidad de aves disminuye, observándose un efecto excluyente ocasionado por este factor. Mientras más alta sea la velocidad de un motor, mayor será la suspensión de sedimentos del fondo de una bahía, de una laguna o de un canal. Lo anterior provoca que el agua se enturbie y afecte la visibilidad, causando que la experiencia del buzo, del turista o del bañista, se vea afectada negativamente. Las altas velocidades que experimente una embarcación en áreas de buceo, puede ocasionar graves riesgos para la seguridad del buzo, siendo posible que suceda un accidente donde la propele de la embarcación impacte sobre el turista. Una velocidad moderada, como lo es la de 4 nudos, trae consigo suspensión de sedimentos mínima, seguridad para maniobrar una embarcación y reducción del ruido ocasionado además de garantizar que los pasajeros sean trasladados con seguridad y confortablemente sentados

Cabe señalar que en el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra existe la presencia de mamíferos marinos, por lo que se hace necesario restringir los acercamientos de las embarcaciones a las colonias de lobos marinos, así como a los sitios de anidación de aves marinas, toda vez que el movimiento de las embarcaciones, así como el ruido que generan pueden modificar el comportamiento de dichas especies, al igual que pone en riesgo la integridad de los lobos marinos debido a las propelas de las embarcaciones. Con relación a las especies que anidan en las islas e islotes, conlleva que las aves se alejen de los huevos y las crías, por lo que éstas aumentan el riesgo de ser capturadas por depredadores.

Por otra parte, considerando que el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra es una fuente de suministro de recursos marinos para las actividades de pesca comercial y deportivo-recreativa (moluscos, crustáceos, equinodermos y peces), es importante establecer medidas para que esta actividad se realice de manera sustentable en beneficio de las generaciones actuales y futuras, tal es el caso de la regla que establece qué artes de pesca se deben utilizar dentro del área natural protegida.

De igual manera, con la finalidad de evitar que la instalación de infraestructura modifique el patrón de las corrientes marinas de las cuales depende el equilibrio de los manglares del Área de Protección, la realización de actividades acuícolas se permitirá siempre y cuando no se afecte la integridad del flujo hidrológico.

Asimismo, derivado de que en el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra existe una importante presencia de especies en riesgo, definidas por la Ley General de Vida Silvestre como aquellas identificadas como probablemente extintas en el medio silvestre, en peligro de extinción, amenazadas o sujetas a protección especial; es necesario establecer medidas para su conservación y protección, es por ello que se prevé que en el Área de Protección de Flora y Fauna únicamente se podrán usar artes de pesca de alta selectividad, a fin de reducir la captura incidental de especies y poblaciones en riesgo, como mamíferos marinos. Igualmente como medida para la protección de las especies en riesgo se establece que las actividades pesqueras no deberán interferir con el comportamiento de dichas especies, evitando de esta forma la interacción que incluye la remoción de la pesca y posibles daños a las especies en riesgo debido a posibles enmallamientos incidentales por las artes de pesca.

Asimismo, reiterando la importancia del aprovechamiento pesquero que se desarrolla en el Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, es necesario establecer medidas de conservación de dichos recursos en beneficio de la sociedad en general, haciéndolas compatibles con los objetivos de conservación y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales de esta área natural protegida, para lo cual establece que los aprovechamientos pesqueros podrán realizarse siempre y cuando no impliquen daños al hábitat, en especial a sitios de reproducción, alimentación o crianza de especies.

Un aspecto importante del turismo que visita el área natural protegida se presenta cuando los visitantes valoran el entorno natural de una manera especial, sea por la biodiversidad o por la belleza paisajística. Es importante, en este sentido, que la infraestructura, además de sujetarse a programas de conservación del entorno, integre de manera armoniosa la infraestructura y considere la arquitectura tradicional de la región. Lo anterior, debido a que un ecosistema es un sistema vivo en el que todos sus elementos, biológicos e inertes, están vinculados e interrelacionados, la coherencia se entiende como la inexistencia de barreras que impidan esa conexión y que permita el flujo de energía que debe desarrollarse de forma natural, esta regla pretende que con el desarrollo de infraestructura, mediante ecotécnicas, se reduzca la alteración visual del paisaje y sus componentes naturales, así como crear una atmósfera acorde con el paisaje natural, permitiendo disminuir los impactos en el comportamiento de especies de fauna sensibles al desarrollo de infraestructura, a la vez que permite rescatar los valores naturales y culturales del área natural protegida.

Aunado a lo anterior, es necesario destacar que las microcuencas del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra juegan un papel de vital importancia para la continuidad de los manglares del área natural protegida, debido a que en ellas el agua drena directamente a los manglares del área natural protegida o se infiltra y es almacenada y drenada por flujos subterráneos a lo largo del año directamente al sistema de manglar. Por lo anterior, la construcción de infraestructura, deben evitar la compactación y erosión de los suelos, procesos que alteran el aporte de nutrientes, modifican los patrones de escurrimiento y de infiltración, afectando directamente a los manglares de Balandra, así como los servicios ecosistémicos que presta. En este mismo orden de ideas, el establecimiento de nuevos campamentos pesqueros deberá restringirse a la Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa, cumpliendo las disposiciones sobre las ecotécnicas y la no interferencia con el flujo hidrológico del área natural protegida.

De igual manera, y a fin de no interferir en la captación del agua de las cuencas hidrológicas de las cuales depende el manglar del área natural protegida, es necesario que durante la realización de mantenimiento de los caminos existentes dentro del Área de Protección, los mismos no sean ampliados ni pavimentados, evitando la compactación de los suelos, su erosión y reduciendo su capacidad de infiltración.

Finalmente, a fin de no interferir con las colonias de aves marinas residentes y migratorias que habitan en el Área de Protección, la realización de actividades de mantenimiento del Faro San Rafaelito, en la subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Recursos Naturales del mismo nombre, se podrán llevar a cabo siempre y cuando no se realicen en temporada de anidación de las mismas.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

Regla 1. Las presentes Reglas Administrativas son de observancia general y obligatoria para todas las personas físicas o morales que realicen obras o actividades dentro del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, ubicada en el Municipio de La Paz, Baja California Sur, con una superficie total de 2,512-73-07.50 hectáreas (DOS MIL QUINIENTOS DOCE HECTÁREAS, SETENTA Y TRES ÁREAS, SIETE PUNTO CINCUENTA CENTIÁREAS).

Regla 2. La aplicación de las presentes Reglas Administrativas corresponde a la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por conducto de la Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas en coordinación con la Secretaría de Marina, Secretaría de Agricultura, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 3. Para efectos de lo previsto en las presentes Reglas Administrativas se aplicarán las definiciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su Reglamento en Materia de Áreas Naturales Protegidas y las siguientes:

- I. **Actividades productivas de bajo impacto ambiental:** Son aquellas que su realización no implica modificaciones sustanciales de las características o condiciones naturales, no supone el aprovechamiento extractivo de los elementos naturales que conforman al área natural protegida, no requiere del cambio de uso de suelo, ni altera los hábitos, el desarrollo ni las relaciones de interdependencia entre dichos elementos naturales ni afecta negativamente su existencia, transformación y desarrollo. Para los efectos del presente Programa de Manejo se entenderá por tales: visitas guiadas, ciclismo de montaña, observación de flora y fauna y senderismo;
- II. **Área de Protección:** El área natural protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna la región conocida como Balandra;
- III. **Campamentos pesqueros.** Instalaciones no permanentes tipo cabaña, choza, ramada o casa de campaña para pescadores, ubicadas en los sitios destinados para tal efecto;
- IV. **Campismo:** Actividad que se realiza al aire libre y que consiste en pernoctar, en tienda de campaña o a la intemperie, durante un periodo de tiempo;
- V. **CONAGUA.** Comisión Nacional del Agua, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VI. **CONANP.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- VII. **Dirección.** Personal encargado de administrar el Área Natural Protegida con la categoría de Área de Protección de Flora y Fauna Balandra;
- VIII. **Ecotécnicas.** Las técnicas para la producción de vivienda, alimentos y energía así como para crear nuevas formas de industrialización de los recursos naturales que garantizan una operación limpia, económica y ecológica que puede conseguirse mediante acciones participativas, comunitarias y a través de la armonización de objetivos económicos, sociales y ecológicos;
- IX. **LGEEPA.** Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- X. **LGVS.** Ley General de Vida Silvestre;
- XI. **Prestadores de servicios turísticos.** La persona física o moral que se dedica a la venta de alimentos o bebidas, la prestación de algún servicio, organización y guía de grupos de visitantes, con el objeto de ingresar al Área de Protección de Flora y Fauna con fines recreativos y culturales, la cual requiere de una autorización que otorga la SEMARNAT, por conducto de la CONANP;
- XII. **PROFEPA.** A la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, órgano desconcentrado de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XIII. **Reglas.** A las presentes Reglas Administrativas;
- XIV. **SEMARNAT.** Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- XV. **SEMAR.** Secretaría de Marina;
- XVI. **SAGARPA.** La Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación;
- XVII. **Turismo de bajo impacto ambiental.** Aquella modalidad turística ambientalmente responsable que consiste en viajar o visitar espacios naturales relativamente sin perturbar, con el fin de disfrutar, apreciar y estudiar los atractivos naturales de dichos espacios, así como cualquier manifestación cultural del presente y del pasado que puedan encontrarse ahí. Se desarrolla a través de un proceso que promueve la conservación, tiene un bajo impacto ambiental e induce un involucramiento activo y socioeconómicamente benéfico de las poblaciones locales, tales como:
 - a. Buceo libre
 - b. Buceo autónomo
 - c. Observación de flora y fauna
 - d. Recorridos en embarcaciones

- e. Kayakismo
- f. Natación
- g. Senderismo
- h. Ciclismo de montaña
- i. Kitesurf

XVIII. Usuarios. Persona física o moral que en forma directa o indirecta utiliza o se beneficia de los recursos naturales existentes en el Área de Protección, y

XIX. Visitantes. Persona que entra al polígono del Área de Protección con fines recreativos, culturales o de esparcimiento.

Regla 4. Los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios, en su caso, del Área de Protección deberán cumplir con las presentes reglas administrativas y tendrán las siguientes obligaciones:

- I. Cubrir, en su caso, las cuotas establecidas en la Ley Federal de Derechos;
- II. Hacer uso exclusivamente de las rutas establecidas para recorrer el Área de Protección;
- III. Respetar las boyas, balizas, señalización y la zonificación y subzonificación del Área de Protección;
- IV. Atender las observaciones y recomendaciones formuladas por la Dirección, la PROFEPA o SEMAR, relativas a asegurar la protección y conservación de los ecosistemas del mismo;
- V. Brindar el apoyo y las facilidades necesarias para que el personal de la CONANP, SEMAR, SAGARPA y PROFEPA realice labores de inspección, vigilancia, protección y control, así como a cualquier otra autoridad competente en situaciones de emergencia o contingencia, y
- VI. Hacer del conocimiento del personal de la Dirección, SEMAR, PROFEPA y SAGARPA de las irregularidades que hubieren observado, durante su estancia en el área.

Regla 5. La Dirección podrá solicitar a los visitantes, prestadores de servicios turísticos y usuarios, la información que a continuación se describe con la finalidad de hacer recomendaciones en materia de residuos sólidos y protección de los elementos naturales existentes en el Área de Protección; así como para obtener información que se utilice en materia de protección civil y protección al turista:

- a. Descripción de las actividades a realizar;
- b. Tiempo de estancia;
- c. Lugares a visitar, y
- d. Origen del visitante.

Regla 6. Todos los usuarios y visitantes deberán recoger y llevar consigo los residuos generados durante el desarrollo de sus actividades y depositarlos en los sitios destinados para tal efecto por las autoridades competentes.

Regla 7. Cualquier persona que realice actividades dentro del Área de Protección, que requieran autorización, está obligada a presentarla, cuantas veces le sea requerida, según corresponda, ante la CONANP, SEMAR, PROFEPA y SAGARPA.

Regla 8. Las actividades de exploración, rescate y mantenimiento de vestigios arqueológicos en el Área de Protección, se realizarán previa coordinación con el Instituto Nacional de Antropología e Historia, tomando en cuenta que estas no impliquen alteración o causen algún impacto ambiental significativo sobre los recursos naturales.

CAPÍTULO II

De las autorizaciones, concesiones y avisos

Regla 9. Se requerirá de autorización de la SEMARNAT, por conducto de la CONANP, para realizar dentro del Área de Protección, las siguientes actividades:

- I. Actividades turístico-recreativas dentro de las Áreas Naturales Protegidas, en todas sus modalidades;

- II. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio con fines comerciales siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- III. Actividades comerciales tales como la venta de alimentos y artesanías, entre otros.

Regla 10. La vigencia de las autorizaciones señaladas en el párrafo anterior será:

- I. Hasta por dos años, para la realización de actividades turístico-recreativas dentro del Área de Protección;
- II. Por el período que dure el trabajo, para filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines comerciales siempre y cuando no requiera más de un técnico de apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- III. Por un año para las actividades comerciales (venta de alimentos y artesanías).

Regla 11. Las autorizaciones a que se refieren las fracciones I y III de la Regla 10 podrán ser prorrogadas por el mismo periodo por el que fueron otorgadas, siempre y cuando el particular presente una solicitud con treinta días naturales de anticipación a la terminación de la vigencia de la autorización correspondiente, debiendo anexar a ésta el informe final de las actividades realizadas.

Regla 12. Con la finalidad de proteger los recursos naturales del Área de Protección y brindar el apoyo necesario, previamente el interesado presentará un aviso acompañado del proyecto correspondiente a la Dirección para realizar las siguientes actividades:

- I. Investigación sin colecta o manipulación de ejemplares de especies no consideradas en riesgo;
- II. Educación ambiental que no implica ninguna actividad extractiva en el Área de Protección;
- III. Monitoreo sin colecta o manipulación de especímenes de especies no consideradas en riesgo;
- IV. Filmaciones, actividades de fotografía, la captura de imágenes o sonidos por cualquier medio, con fines científicos, culturales o educativos, que requieran de equipos compuestos de un técnico especializado como apoyo a la persona que opera el equipo principal, y
- V. Investigación con colecta o manipulación de ejemplares de flora y fauna silvestre. Independientemente del aviso a que se refiere esta fracción, el interesado deberá contar con la autorización correspondiente en términos de la LGVS y su Reglamento.

Regla 13. Se requerirá autorización por parte de la SEMARNAT a través de sus distintas unidades administrativas para la realización de las siguientes actividades, en términos de las disposiciones legales aplicables:

- I. Colecta de ejemplares, partes y derivados de vida silvestre con fines de investigación científica y propósitos de enseñanza, en todas sus modalidades;
- II. Colecta científica de recursos biológicos forestales;
- III. Aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes y derivados de la vida silvestre;
- IV. Manejo, control y remediación de problemas asociados a ejemplares y poblaciones que se tornen perjudiciales, y
- V. Obras y actividades en áreas naturales protegidas de competencia de la Federación que requieren de una Evaluación de Impacto Ambiental.

Regla 14. Se requerirá concesión del Ejecutivo Federal, a través de la Comisión Nacional del Agua para la realización de las siguientes actividades:

- I. Aprovechamiento de aguas superficiales, y
- II. Aprovechamiento de aguas subterráneas conforme a los Artículos 18, primer párrafo, 24, fracción I de la Ley de Aguas Nacionales.

Regla 15. Para el desarrollo de las actividades a que se refiere el presente capítulo, independientemente de la autorización, aviso o concesión, el interesado deberá contar con el consentimiento previo del propietario o poseedor del predio.

Regla 16. Para la obtención de las autorizaciones y prórrogas a que se refiere en el presente capítulo, el interesado deberá cumplir con los términos y requisitos establecidos en las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

CAPÍTULO III

De los prestadores de servicios turísticos

Regla 17. Los prestadores de servicios turísticos que pretendan desarrollar actividades turísticas dentro del Área de Protección deberán cerciorarse de que su personal y los visitantes que contraten sus servicios, cumplan con lo establecido en las presentes Reglas y otras modalidades normativas aplicables, y la realización de sus actividades serán sujetos de responsabilidad en los términos que establezcan las disposiciones jurídicas que resulten aplicables.

La Dirección no se hará responsable por los daños que sufran los visitantes o usuarios en sus bienes, equipos o integridad física, ni de aquellos causados a terceros, durante la realización de sus actividades dentro de sus límites.

Regla 18. Los prestadores de servicios turísticos deberán contar con un seguro de responsabilidad civil y de daños a terceros, con la finalidad de responder de cualquier daño o perjuicio que sufran en su persona o en sus bienes los visitantes, así como de los que sufran los vehículos y equipo, o aquellos causados a terceros durante su estancia y desarrollo de actividades en el Área de Protección.

Regla 19. Los prestadores de servicio turístico deberán informar a los usuarios que están ingresando a un área natural protegida, en la que se desarrollan acciones para la conservación de los recursos naturales y la preservación del entorno natural; asimismo, deberán hacer de su conocimiento la importancia de su conservación y la normatividad que deberán acatar durante su estancia, pudiendo apoyar esa información con material gráfico y escrito.

Regla 20. Las actividades de turismo de bajo impacto ambiental dentro del Área de Protección se llevarán a cabo bajo los criterios establecidos en el presente instrumento y siempre que:

- I. No se provoque una afectación significativa a los ecosistemas;
- II. Respete la integridad de la cuenca, los flujos hidrológicos, el paisaje evitando en todo momento la fragmentación de los ecosistemas, y
- III. Promueva la educación ambiental.

Regla 21. Los prestadores de servicios turísticos deberán designar un guía por cada grupo de 8 visitantes, quien será responsable del comportamiento del grupo y quien deberá contar con conocimientos básicos sobre la importancia, valores arqueológicos, históricos y naturales, así como de la conservación del Área de Protección y cumplir con lo establecido en las siguientes Normas Oficiales Mexicanas, según corresponda:

- I. **NOM-05-TUR-2003**, Que establece los requisitos mínimos de seguridad a que deben sujetarse las operadoras de buceo para garantizar la prestación del servicio;
- II. **NOM-08-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías generales y especializados en temas o localidades específicas de carácter cultural;
- III. **NOM-09-TUR-2002**, Que establece los elementos a que deben sujetarse los guías especializados en actividades específicas, y
- IV. **NOM-011-TUR-2001**, Requisitos de seguridad, información y operación que deben cumplir los prestadores de servicios turísticos de Turismo de Aventura.

CAPÍTULO IV

De los visitantes

Regla 22. Los visitantes del Área de Protección deberán observar las siguientes disposiciones durante su estancia en el área natural protegida:

- I. No dejar materiales que impliquen riesgos de incendios en el Área de Protección;
- II. En la Subzona de Uso Público Playa Balandra, estacionar los vehículos en los sitios designados para tal efecto;
- III. Utilizar exclusivamente los senderos establecidos, y
- IV. No alterar el orden y condiciones del sitio que visitan (disturbios auditivos, molestar, remover, extraer, retener, coleccionar o apropiarse de vida silvestre y sus productos incluyendo corales, apropiarse de fósiles o piezas arqueológicas, ni alterar los sitios con valor histórico y cultural).

Regla 23. Dentro del Área de Protección las fogatas podrán realizarse en las subzonas donde se prevea, dentro de las áreas destinadas para ello con madera proveniente fuera del área natural protegida. Cualquier usuario que encienda una fogata deberá seguir el procedimiento y las medidas siguientes, de conformidad con la Norma Oficial Mexicana NOM-015-SEMARNAT/SAGARPA-2007, Que establece las especificaciones técnicas de métodos de uso del fuego en los terrenos forestales y en los terrenos de uso agropecuario:

- I. Las fogatas deberán realizarse en áreas desprovistas de vegetación, para evitar la propagación del fuego;
- II. Previo a la realización de la fogata, se deberá remover el material combustible del lugar, en un radio de al menos medio metro;
- III. El usuario deberá colocar piedras alrededor de la fogata, para evitar que el material en combustión ruede y se propague el fuego fuera de la fogata;
- IV. La fogata deberá permanecer en todo momento bajo supervisión del usuario, a fin de prevenir que se desprendan chispas o pavesas y se dé inicio a un incendio forestal;
- V. El usuario será responsable de asegurar que la fogata se apague completamente para lo cual podrá utilizar agua y/o tierra. La autoridad correspondiente y/o el propietario del terreno, procurarán proveer de utensilios y materiales para apagar las fogatas adecuadamente;
- VI. Cuando a pesar de la adopción de las anteriores medidas, el fuego se propague, se deberá recurrir al auxilio de la Dirección y a las autoridades competentes para detener el avance y extinguirlo, y
- VII. Llevarse consigo los residuos generados por las fogatas.

Regla 24. El campismo se realizará, de acuerdo a la subzonificación, en las áreas establecidas para tal efecto, atendiendo las siguientes prohibiciones:

- I. Excavar, nivelar o desmontar la vegetación del terreno donde se acampe;
- II. Erigir instalaciones permanentes de campamento, e
- III. Instalar campamentos en la duna costera.

Regla 25. El acceso de mascotas dentro del Área de Protección podrá realizarse únicamente dentro de la Subzona de Uso Público Playa Balandra, y en todos los casos el dueño deberá recoger los residuos fecales.

Regla 26. Durante el desarrollo de las actividades de buceo libre, se deberá:

- I. Mantener una distancia no menor a 2.5 metros de las formaciones coralinas;
- II. No se podrán utilizar guantes;
- III. El uso de chalecos salvavidas es obligatorio para todos los usuarios y guías en zonas arrecifales, y
- IV. El número máximo permitido de buzos por guía de buceo es de 6.

CAPÍTULO V

De la investigación científica

Regla 27. Todo investigador que ingrese al Área de Protección con el propósito de realizar colecta con fines científicos deberá notificar a la Dirección sobre el inicio y término de sus actividades, adjuntando una copia de la autorización emitida por la autoridad correspondiente, la cual deberá portar en todo momento. Asimismo, deberá hacer llegar a la Dirección una copia de los informes y resultados, producto de la investigación y exigidos en dicha autorización.

Regla 28. Los investigadores que como parte de su trabajo requieran extraer del Área de Protección ejemplares de flora, fauna, fósiles, rocas, minerales o sedimentos, deberán contar con la autorización por parte de las autoridades correspondientes, de acuerdo a la legislación aplicable en la materia, con el objeto de evitar la fragmentación de los ecosistemas.

Regla 29. Quienes realicen actividades de colecta científica dentro del Área de Protección deberán destinar al menos un duplicado del material biológico colectado a instituciones o colecciones científicas mexicanas, en términos de lo establecido por la LGVS.

Regla 30. Para el desarrollo de colecta e investigación científica en las distintas subzonas que comprende el Área de Protección y salvaguardar la integridad de los ecosistemas y de los investigadores, estos últimos deberán sujetarse a los lineamientos y condicionantes establecidos en la autorización respectiva y la Norma Oficial Mexicana NOM-126-SEMARNAT-2000, Que establece las especificaciones para la realización de las

actividades de colecta científica de material biológico de especies de flora y fauna, silvestres y de otros recursos biológicos en el territorio nacional, el Decreto de Creación del Área de Protección, el presente instrumento y demás disposiciones legales aplicables.

Regla 31. Las colectas estarán restringidas a los sitios especificados en la autorización correspondiente, y con apego a la subzonificación establecida en el presente instrumento. En el caso de organismos capturados accidentalmente, éstos deberán ser liberados inmediatamente y sin perjuicio, en el sitio donde fueron capturados.

Regla 32. El establecimiento de los campamentos para actividades de investigación quedará sujeto a los términos establecidos en la autorización, así como lo previsto en la Regla 23 y 24.

CAPÍTULO VI

De las embarcaciones

Regla 33. Las embarcaciones que ingresen al Área de Protección deberán funcionar en óptimas condiciones mecánicas y de seguridad, así como cumplir con las disposiciones de la SCT, conforme a lo indicado en el Certificado Nacional de Seguridad Marítima correspondiente. Tratándose de embarcaciones extranjeras éstas deberán cumplir con las disposiciones legales aplicables en la materia.

Regla 34. Las embarcaciones que ingresen al Área de Protección deberán respetar la señalización, boyas o balizas, debiendo hacer del conocimiento a la Dirección de cualquier daño a las mismas.

Regla 35. Dentro del Área de Protección no podrán realizarse actividades de limpieza de las embarcaciones o cualquier otra actividad que pueda alterar el equilibrio ecológico del área natural protegida. Para el abastecimiento de combustible deberán tomar las medidas necesarias para evitar el vertido de combustible y otros productos derivados del petróleo al mar.

Regla 36. En caso de emergencia, la reparación de motores u otros equipos que puedan tener como consecuencia derrame o vertimiento de combustibles o aceites, deberá evitarse el vertimiento de los mismos en el cuerpo de agua del Área de Protección aplicando su plan de atención de derrame de hidrocarburos con materiales absorbentes y obturación de vías de posibles vertimientos con el fin de evitar daño a los ecosistemas.

Regla 37. Los dueños o poseedores de embarcaciones y los prestadores de servicios que circulen dentro del polígono del Área de Protección, instrumentarán a bordo de sus embarcaciones el uso de trampas para grasas u otros mecanismos similares, para evitar que las aguas de las sentinas se mezclen con los combustibles, grasas y aceites y sean vertidas en el área natural protegida.

Regla 38. Con el fin de no dañar al hábitat de las especies de zonas de arrecifes rocosos y coralinos, no podrá anclarse en tales sitios, ni se podrá hacer uso de cualquier arte de pesca de arrastre o que pueda afectarlos.

Regla 39. Cualquier embarcación que encalle en los arrecifes rocosos o playas deberá ser reportada a la CONANP, Secretaría de Comunicaciones y Transportes, PROFEPA, SAGARPA o SEMAR, para que se determine la forma en que será rescatada causando el menor daño a las formaciones arrecifales, atendiendo a los lineamientos y disposiciones jurídicas en la materia.

Regla 40. Las embarcaciones que posean servicio de sanitarios, deberán contar con contenedores para aguas residuales. Es responsabilidad de los propietarios, usuarios y prestadores de servicios, descargar las aguas residuales y desperdicios orgánicos de comida fuera del Área de Protección, en los sitios que para tal efecto destinen las autoridades competentes.

Regla 41. En las subzonas de Uso Restringido Balandra B, El Merito B y La Gaviota, únicamente se permitirá el ingreso de las embarcaciones de hasta 12 metros de eslora siempre y cuando la velocidad máxima no rebase de cuatro nudos, evitando en todo momento acercarse a las colonias de lobos marinos y de aves marinas.

CAPÍTULO VII

De los aprovechamientos

Regla 42. Quienes realicen actividades productivas vinculadas a la pesca y acuicultura deberán contar con el permiso correspondiente emitido por la SAGARPA y, en su caso, con la autorización de la SEMARNAT en materia de impacto ambiental.

Regla 43. Los pescadores sólo podrán utilizar los artes y equipos de pesca autorizados por la SAGARPA y deberán sujetarse estrictamente a lo establecido en la autorización correspondiente emitida por esta Secretaría, manteniendo el equilibrio ecológico, respetando las épocas y zonas de veda.

Regla 44. Durante la realización de actividades de pesca deportivo-recreativa, se deberá observar la Norma Oficial Mexicana NOM-017-PESC-1994, Para regular las actividades de pesca deportivo-recreativa en las aguas de jurisdicción federal de los Estados Unidos Mexicanos.

Regla 45. Las actividades de acuicultura no deberán afectar la integridad del flujo hidrológico del manglar; su productividad natural o comprometer la productividad primaria en la zona.

Regla 46. Las actividades de pesca dentro del Área de Protección se podrán llevar a cabo siempre que los aprovechamientos pesqueros no impliquen la captura incidental de especies consideradas en riesgo, ni el volumen de captura incidental sea mayor que el volumen de la especie objeto de aprovechamiento, salvo que la SEMARNAT y SAGARPA conjuntamente establezcan tasas, proporciones, límites de cambio aceptables o capacidades de carga, así como las condiciones, para un volumen superior de captura incidental en relación con la especie objetivo, de conformidad con la disposiciones jurídicas aplicables.

Regla 47. Las obras de infraestructura se realizarán utilizando ecotécnicas, las cuales deberán ser encaminadas a fin de evitar la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección presentes en el Área de Protección.

Regla 48. Toda obra de infraestructura deberá respetar la integridad de la cuenca, los flujos hidrológicos y el paisaje, evitando en todo momento la fragmentación de los ecosistemas.

Regla 49. El establecimiento de nuevos campamentos pesqueros podrá realizarse exclusivamente en la Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa siempre y cuando se realicen con ecotécnicas, no interfieran la captación natural de agua, eviten la fragmentación del hábitat de las especies objeto de protección presentes en el Área de Protección y no incluyan infraestructura fija.

Regla 50. Las obras de mantenimiento de caminos existentes se podrán realizarse siempre y cuando no se amplíen ni se pavimenten y se deberán realizar sin interferir con la captación natural de agua o su infiltración al suelo.

Regla 51. Las actividades ganaderas que se desarrollen dentro del Área de Protección se realizarán únicamente dentro de las subzonas de Aprovechamiento de los Ecosistemas Los Ranchos, y deberá de evitarse el pastoreo extensivo y sobrepastoreo.

Regla 52. Las acciones de mantenimiento del Faro San Rafaelito podrán realizar-siempre y cuando no interfiera con la temporada de anidación de aves, y en todo momento deberá retirar los residuos generados durante los trabajos de mantenimiento.

Regla 53. Queda prohibida la remoción, relleno, trasplante, poda, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema para los proyectos turísticos; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos.

Se exceptuarán de la prohibición a que se refiere el párrafo anterior las obras o actividades que tengan por objeto proteger, restaurar, investigar o conservar las áreas de manglar.

Regla 54. La reintroducción o repoblación de especies de vida silvestre se realizará en términos de lo dispuesto en el Artículo Noveno, fracción III, del Decreto por el que se declara área natural protegida, con el carácter de área de protección de flora y fauna, la región conocida como Balandra, localizada en el municipio de La Paz, en el Estado de Baja California Sur.

Regla 55. Se prohíben todas las actividades con organismos genéticamente modificados, salvo lo dispuesto en el Artículo 89 de la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados.

CAPÍTULO VIII

De la subzonificación

Regla 56. Con la finalidad de conservar los ecosistemas y la biodiversidad existente en el Área de Protección, así como de delimitar territorialmente la realización de actividades dentro de la misma, se establecen las siguientes subzonas:

Zona núcleo**Zona Núcleo El Merito, integrada por las siguientes subzonas:**

- I. Subzona de Protección El Merito A con una superficie de 19.356958 hectáreas, comprende dos polígonos.
- II. Subzona de Uso Restringido El Merito B con una superficie de 40.442342 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Tecolote Norte, integrada por la subzona de Uso Restringido Tecolote Norte con una superficie de 6.780050 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Tecolote Sur integrada por la subzona de Uso Restringido Tecolote Sur con una superficie de 8.318100 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo Balandra, integrada por las siguientes subzonas

- I. Subzona de Uso Restringido Balandra A, abarca una superficie de 146.873577, y comprende un polígono.
- II. Subzona de Uso Restringido Balandra B con una superficie de 55.419473 hectáreas, comprende un polígono.

Zona Núcleo La Gaviota, integrada por la subzona de Uso Restringido La Gaviota con una superficie de 31.86600 hectáreas.

Zona de amortiguamiento

- I. Subzona de Preservación Cuencas Balandra y El Merito con una superficie de 1,014.157647 hectáreas.
- II. Subzona de Preservación Islas con una superficie de 7.489214 hectáreas.
- III. Subzona de Uso Tradicional Ensenada Falsa con una superficie de 241.332840 hectáreas.
- IV. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de Recursos Naturales Faro de San Rafaelito con una superficie de 1.245811 hectáreas.
- V. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Los Ranchos 114.144975 hectáreas.
- VI. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas Punta Diablo con una superficie de 369.33731 hectáreas.
- VII. Subzona de Aprovechamiento Sustentable de los Ecosistemas La Gaviota con una superficie de 370.010069 hectáreas.
- VIII. Subzona de Uso Público Playa Balandra con una superficie de 7.747650 hectáreas.
- IX. Subzona de Uso Público Punta Diablo – El Merito con una superficie de 56.958703 hectáreas.
- X. Subzona de Recuperación Manglares de Ensenada Falsa con una superficie de 21.250010 hectáreas.

Regla 57. El desarrollo de las actividades permitidas y no permitidas dentro de las subzonas a que se refiere la regla anterior, se sujetará a lo previsto en el apartado denominado Subzonas y Políticas de Manejo del presente instrumento.

CAPÍTULO IX**De las prohibiciones**

Regla 58. Dentro de la zona núcleo del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, queda expresamente prohibido, en términos del Decreto por el que se declara el área natural protegida, y el presente Programa de Manejo:

- I. Verter o descargar contaminantes en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso o acuífero, así como desarrollar cualquier actividad contaminante;
- II. Interrumpir, rellenar, desecar o desviar los flujos hidráulicos;
- III. Realizar actividades cinegéticas, pesqueras, de acuacultura o de explotación y aprovechamiento de especies de flora y fauna silvestre y extracción de tierra de monte y su cubierta vegetal;

- IV. Introducir ejemplares o poblaciones exóticas de la vida silvestre, así como organismos genéticamente modificados;
- V. Cambiar el uso del suelo de terrenos forestales;
- VI. Construcción de infraestructura;
- VII. Remover, rellenar, trasplantar, podar, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos;
- VIII. Usar explosivos, y
- IX. Realizar obras o actividades de exploración o explotación mineras.

Regla 59. Dentro de la zona de amortiguamiento del Área de Protección de Flora y Fauna Balandra, queda expresamente prohibido:

- I. Arrojar, verter o descargar desechos orgánicos, residuos sólidos, líquidos u otro tipo de contaminante como insecticidas, fungicidas y pesticidas, entre otros, en el suelo, subsuelo y cualquier clase de cauce, vaso, acuífero y manantial, así como desarrollar actividades contaminantes;
- II. Rellenar, desecar o modificar los cauces naturales de los ríos, arroyos y lagunas;
- III. Tirar o abandonar residuos fuera de los sitios autorizados para tal efecto;
- IV. Construir confinamientos de residuos sólidos, así como de materiales y sustancias peligrosas;
- V. Utilizar artes de pesca fijas sin control normativo y manejo técnico;
- VI. Remover, rellenar, trasplantar, podar, o cualquier obra o actividad que afecte la integralidad del flujo hidrológico del manglar; del ecosistema y su zona de influencia; de su productividad natural; de la capacidad de carga natural del ecosistema; de las zonas de anidación, reproducción, refugio, alimentación y alevinaje; o bien de las interacciones entre el manglar, los ríos, la duna, la zona marítima adyacente y los corales, o que provoque cambios en las características y servicios ecológicos;
- VII. Ampliar la frontera agropecuaria mediante la remoción permanente de vegetación natural;
- VIII. Realizar la exploración y explotación de minerales;
- IX. Acosar, molestar o dañar de cualquier forma a las especies silvestres;
- X. Alterar o destruir los sitios de alimentación, anidación, refugio o reproducción de la vida silvestre, y
- XI. Autorizar la fundación de nuevos centros de población.

CAPÍTULO X

De la inspección y vigilancia

Regla 60. La inspección y vigilancia del cumplimiento de las presentes Reglas, corresponde a la SEMARNAT por conducto de la PROFEPA, en coordinación con la SEMAR y la SAGARPA, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a otras dependencias del Ejecutivo Federal.

Regla 61. Toda persona que tenga conocimiento de alguna infracción o ilícito que pudiera ocasionar algún daño a los ecosistemas del Área de Protección deberá notificar a las autoridades competentes de dicha situación, por conducto de la PROFEPA o la Dirección, con el objeto de realizar las gestiones correspondientes.

CAPÍTULO XI

Sanciones

Regla 62. Las violaciones al presente instrumento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto en la LGEEPA y sus reglamentos, sin perjuicio de la responsabilidad de carácter civil y penal que, de ser el caso, se determine por las autoridades competentes en los términos del marco jurídico vigente.